JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración elevada por el pagador respecto del embargo de salario, es de precisar que este Despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2023 ordenó el embargo de dicho emolumento, el cual se comunicó mediante oficio No. 2764 de 31 de julio de 2023.

Por lo anterior, se requiere a Alpina Productos Alimenticios S.A., para que indique si ya existe otra orden de embargo de salario de la aquí demandada por parte de otro Juzgado, así mismo deberá informar el número de oficio mediante el cual se comunicó la medida y el nombre del Despacho Judicial que la ordenó. Adjúntese copia de dichas documentales.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

2° Sin perjuicio que los gastos de curaduría deben ser sufragados por la parte actora conforme lo ordenado en auto de fecha 18 de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Comoquiera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha dado respuesta al oficio No 538 de 26 de julio de 2023, se ordena requerir para que en el término de **10 días** se sirva suministrar la información para la consecución de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores HERNANDO ARIAS PAEZ, EDUARDO ARTURO ARIAS MARTINEZ, EUGENIO ANDRES ARIAS MARTINEZ, JORGE EDUARDO ARIAS PAEZ, MARTHA PATRICIA ARIAS PAEZ, PAULA VALENTINA ARIAS PAEZ, JUAN SEBASTIAN ARIAS ROMERO y LEONARDO ARIAS ROMERO.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

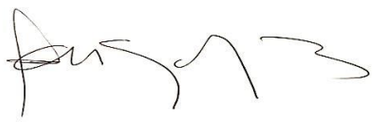

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la solicitud elevada por el extremo actor.

Dado que en el asunto de la referencia ya fue ordenado el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa GQS248, por secretaría proceda actualizar el oficio y remitirlo a la parte interesada para su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase

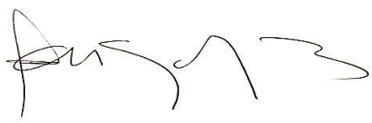

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones negativo.

Como quiera que se remitió la notificación de forma infructuosa, se requiere a la actora para que, en el término de treinta (30) días, lo realice nuevamente a la dirección electrónica indicada en la demanda, pues una vez verificado se evidencia que la dirección a la cual se remitió la notificación no es la indicada en el escrito de la demanda.

Ahora bien, se observa que en el mismo se informó una dirección electrónica del despacho cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo lo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha situación reviste de gran importancia como quiera que a ese correo electrónico el demandado deberá remitir la contestación de la demanda si se tiene en cuenta la virtualidad acogida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (….)*
>
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (…)"*

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto del 10 de mayo y 21 de julio de 2023, dentro del término otorgado, la cual correspondía notificar al demandado.

Téngase en cuenta que dentro de este asunto no existen medidas por practicar, máxime, la carga procesal impuesta debe ser tramitada por la parte interesada y no por el despacho.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de desglose como quiera que el mismo se tramito de manera digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

Resuelve

Primero: Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Tercero: Sin necesidad de desglose como quiera que el mismo se tramito de manera digital.

Cuarto: Sin condena en costas por no evidenciarse causadas.

Quinto: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos el recurso de reposición propuesto por el extremo demandante.

Ahora bien, una vez revisado el certificado de tradición del rodante se observa que si bien la medida se encuentra inscrita la misma no se hizo a nombre de este Juzgado.

Por lo anterior, se ordena requerir a la Secretaria de Transito Y Transporte de Turbaco para que, en el término de cinco (05) días proceda a corregir la inscripción de la medida cautelar decretada en el sentido de indicar que el Juzgado que la decretó fue el 33 Civil Municipal y no como allí se impuso. Por secretaría ofíciese.

Finalmente, no es del caso resolver el recurso de reposición por sustracción de materia.

Notifíquese y cúmplase

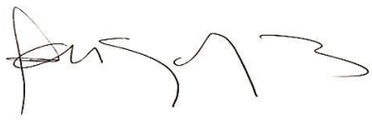

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos el pago de los honorarios realizado por el extremo actor, así mismo, lo informado por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Caucasia - Antioquia.

Así mismo, se requiere al Liquidador para que, en el término de treinta (30) días proceda a tomar posesión del cargo y a cumplir con las labores encomendadas en auto del pasado 09 de junio de 2022, que admitió la solicitud de insolvencia, **so pena de compulsar copias por incumplimiento del encargo.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la sustitución de poder, sin embargo, la misma no se tramitará como quiera que el presente asunto se encuentra terminado desde el pasado 28 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el término otorgado en auto anterior venció en silencio se requiere por última vez, al apoderado del extremo actor para que, en el término de 10 días, allegue la solicitud de terminación desde el electrónico registrado en el URNA, so pena de continuar con el trámite.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito al correo electrónico s.bohorquez@sgnpl.com.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor.

Ahora bien, se requiere para que, en el término de treinta (30) días acredite el envío del aviso cotejado, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones negativo adosado por el extremo actor.

Ahora bien, se le requiere para que, en el término de treinta (30) días proceda a notificar al demandado a la dirección informada en el escrito de la demanda. Lo anterior so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones negativo adosado por el extremo actor.

Ahora bien, se le requiere para que, en el término de treinta (30) días proceda a notificar al demandado a la dirección informada o a la dirección electrónica referida en el escrito de la demanda. Lo anterior so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Juan Pablo Vargas González, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada al ejecutado Juan Pablo Vargas González, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$4.019.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones negativo allegado por el extremo actor, así mismo solicitan el emplazamiento del demandado como quiera que se desconoce otra dirección de notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que dentro del presente asunto no fue posible notificar al demandado, y no se reportan más direcciones de notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento.

Por secretaría proceda de conformidad, y una vez fenecido el término ingrese las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Vista la solicitud de medidas cautelares, el despacho advierte que la cautela ya fue decretada en auto del 2 de agosto de 2022. Trasunión indicó las entidades bancarias con las que tiene vinculo el ejecutado y ya obra contestación del Banco Caja Social quien indicó que la cuenta esta en el límite de inembargabilidad.

Así las cosas, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto citado.

Notifíquese y cúmplase

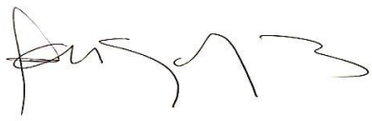

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que se notificó a liquidador designado dentro del presente asunto, se le requiere para que, en el término de treinta (30) días cumpla con las labores encomendadas tendientes a notificar por aviso a los acreedores que obran en la relación definitiva de acreencias, así como a al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso, actualice el inventario de bienes del deudor insolvente.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

En escrito visto allegado por la apoderada judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de la obligación.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciese a quien corresponda.

4° ° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

AG

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

AG

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la solicitud elevada por el extremo actor, así las cosas, se requiere a la Policía Nacional Sijín Sección Automotores para que, en el término de diez (10) días, informe sobre la aprehensión del vehículo objeto de garantía mobiliaria, conforme se solicitó en oficio No. 3119 del 02 de diciembre de 2022. Por secretaría ofíciese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos el depósito judicial allegado por el extremo actor.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de entrega de títulos, por secretaría proceda a liquidar las costas ordenadas en sentencia del pasado 18 de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que, los peritos designados no aceptaron el cargo, se dispone que por secretaría se realice la designación de dos nuevos peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se realice su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Vista la información aportada por él deudor, póngase en conocimiento del liquidador, para que proceda con la notificación de German Andrés Páez Cáceres. Por secretaria notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Wilson Manuel Loaiza Osorio, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada al ejecutado Wilson Manuel Loaiza Osorio, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 1.884.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que, se allegó tramite de notificación surtido al correo electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar la forma como obtuvo la dirección de notificación lauracatalina2708@hotmail.com; y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Téngase en cuenta que al parecer ese correo electrónico corresponde a una persona jurídica y el aquí demandado es una persona natural.

Lo anterior deberá efectuarlo dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que, el liquidador Dayron Fabián Achury Calderón no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades. Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envió de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades.

Para tal efecto se designa y se ordena la notificación del siguiente liquidador:

DATOS BÁSICOS			
Nombres	JENNY VIVIANA	Apellidos	HENAO BEDOYA
Número de Documento	53015192	Edad	38
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C
Correo Electrónico	j.v.alex@hotmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel básico	Juridicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	26/05/2020	Radicado de inscripción	2022-01-630368

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el término otorgado en auto anterior venció en silencio se requiere por última vez, al apoderado del extremo actor para que, en el término de 30 días, allegue poder con facultad de recibir conforme lo establecido del art. 461 del C.G.P, y/o se allegue la solicitud de terminación suscrita por el representante legal de la entidad demandante, so pena de continuar con el trámite.

En el mismo lapso, de no proceder con la presentación de la terminación en legal forma, deberá acreditar la notificación al demandado, así como la inscripción de la medida cautelar decretada, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Vista la solicitud allegada por la curadora ad-litem, el despacho la pone en conocimiento de presente al extremo actor, a efectos de que proceda a realizar el pago de los gastos de curaduría fijados en auto del 8 de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia realizada por parte de la secretaria del Juzgado.

Como quiera que el término de emplazamiento se encuentra vencido, y dado que ya se inscribió la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se nombra como Curador de los **Herederos Indeterminados de José Serafín Tuta López (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas,** al profesional **Germán Darío Valencia Jiménez**. Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo ***germanvalencia24@gmail.com*****.** Adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

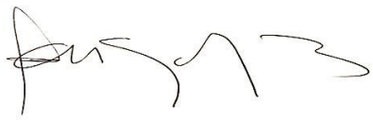

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Se ordena requerir, nuevamente, a la Registraduría Nacional del Estado civil para que, en el término de quince (15) días, informen que documento sirvió de base para asentar el registro civil de nacimiento de **Luis Alberto Moreno Castellanos identificado con cedula de ciudadanía No. 19.290.865 con lugar de nacimiento Bogotá**. Comuníquese por el medio más rápido y eficaz.

Al oficio deberán anexarse todos los documentos que acompañaron la presente demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

En primer lugar, por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por el extremo actor.

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

2° Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integra de este proveído.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **$ 98.256.010,89** hasta el 6 de julio de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que no existen medidas cautelares que practicar, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de junio de 2023, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

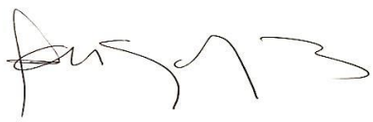

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que se allegó informe de captura del rodante objeto de la presente solicitud y petición por parte del actor, se ordena el levantamiento de la medida cautelar y el archivo de las diligencias.

Por secretaría ofíciese a la Sijin Sección de Automotores y al parqueadero para que proceda a realizar la entrega en favor del acreedor.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Carlos Enrique Mejía Gómez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada al ejecutado Carlos Enrique Mejía Gómez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1.295.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la solicitud elevada por el extremo actor, sin embargo, se requiere a la Policía Nacional Sijin Sección Automotores para que, en el término de diez (10) días, informe sobre la aprehensión del vehículo objeto de garantía mobiliaria, conforme se solicitó en oficio No. 033 del 16 de enero de 2023. Por secretaría oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se ordena requerir a la Dian, para que informe si ha procedido a realizar los descuentos respecto del salario de la demanda Veneranda Torres Martínez, en virtud de la medida cautelar comunicada mediante oficio No 261 del 27 de enero de 2023, recibido en esa dependencia el 3 de febrero de la misma anualidad. En caso de haberse efectuado allegue copia de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este despacho.

Notifíquese y cúmplase

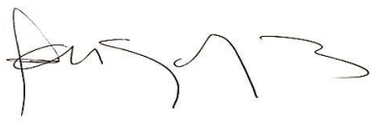

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

AG

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Acreditada la publicación del emplazamiento del ejecutado Cabarcas Ceveriche Altemio José, el despacho procede a designar curador ad-litem para que los represente, para tal efecto se nombra a Julieth Johanna Cortes López, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico jocolo87@hotmail.com. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele a la abogada designada que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

En primer lugar, por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito adosada.

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

2° Por secretaría, córrase traslado de la liquidación de crédito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integra de este proveído.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **$70.359.043,51** hasta el 17 de julio de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede. Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integra de este proveído.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **$65.808.038,96** hasta el 3 de agosto de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la inscripción de la demanda efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, fotografías de la valla y pronunciamiento del demandando.

Como quiera que, en memorial del pasado 18 de septiembre de 2023, el demandado Jair Serna Escobar adujo conocer de la demanda y el auto admisorio de la demanda, se le tiene por notificado por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P., en ese sentido, por secretaría contabilice el término con el que cuenta para contestar y proponer excepciones.

Respecto de las fotografías de la valla el despacho conforme lo exige el numeral 7 literal g del artículo 375 del C.G.P., cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble y la copropiedad. Así las cosas, deberá la demándate aportar nuevamente las fotografías de la valla y del aviso donde conste que se encuentra en la entrada del inmueble, así como de la copropiedad y que las mismas sean legibles.

De no cumplirse con la carga aquí impuesta se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que, el liquidador designado en auto del 31 de julio de 2023, no ha manifestado la aceptación del cargo, se ordena requerirlo para que en el término de 05 días manifieste las razones por la cuales no ha procedido de conformidad. Lo anterior so pena de compulsar copias a la autoridad competente. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que, revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede. Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integra de este proveído.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **$91.992.354,82** hasta el 8 de julio de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Fabián Leonardo Cáceres Ávila, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada al ejecutado Fabián Leonardo Cáceres Ávila, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $2.088.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **260-100564**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la **Alcaldía de Cúcuta, Inspector de Policía de Cúcuta y/o Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales de Cúcuta**, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble referido.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)*
>
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (…)"*

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto del 21 de julio de 2023, dentro del término otorgado, la cual correspondía notificar al demandado.

Téngase en cuenta que dentro de este asunto no existen medidas por practicar, máxime, la carga procesal impuesta debe ser tramitada por la parte interesada y no por el despacho.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y sin necesidad de desglose como quiera que el mismo se tramito de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

Resuelve

Primero: Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Tercero: Sin necesidad de desglose como quiera que el mismo se tramito de manera virtual.

Cuarto: Sin condena en costas por no evidenciarse causadas.

Quinto: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la solicitud elevada por el extremo actor.

Ahora bien, previo a dar trámite a su solicitud deberá acreditar que elevó la petición ante Centro de Servicios Judiciales 002 - Sistema Penal Acusatorio o ante la Fiscalía correspondiente, para obtener las direcciones de notificación física y electrónica, de la aquí demandada, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Acreditada la publicación del emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante Alfredo Rubén Combariza Segura (q.e.p.d.) el despacho procede a designar curador ad-litem para que los represente, para tal efecto se designa a Lidia Yanira Caballero, quien podrá ser notificada en la dirección de correo electrónico yaniliscaballero@gmail.com.

Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele a la abogada designada que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

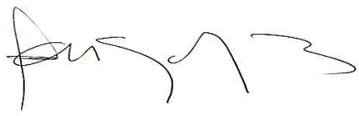

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Teniendo que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada, se ordena comisionar con amplias facultades a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1886894 y 50C-1886981 de propiedad de la ejecutada Flor Edilsa Rincón Rodríguez.

Sea del caso advertir que, conforme los certificados de tradición aportados, se evidencia que la ejecutada es titular de la totalidad de los bines objeto de cautela.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestre. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de $ 250.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria líbrese despacho

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, con trámite de notificación personal surtido a la parte ejecutada con resultado negativo, por lo que se requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del extremo pasivo en las demás direcciones informadas en la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que no existen medidas cautelares que practicar, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días notifique al demandado so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Vista la contestación allegada por Aliansalud EPS, se ordena poner en conocimiento de la parte actora, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia surta la notificación de la parte convocada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Para efectos de lo anterior, se fija como nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte el día **15 de noviembre de 2023, a las 2:00 p.m.**

Notifíquese y cúmplase

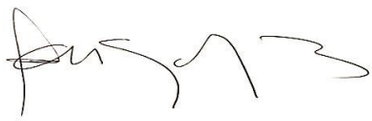

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

AG

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la solicitud de suspensión allegada por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje FENALCO – BOGOTÁ.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión elevada por el conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje FENALCO – BOGOTÁ, como quiera que la solicitud de negociación de deudas elevada por la demandada Gloria Elena Gómez López, fue aceptada el 08 de agosto de 2022.

En atención a la solicitud de suspensión elevada, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, los procesos ejecutivos en curso, al momento de aceptarse la negociación de deudas: *"se suspenderán (…)"*. Así las cosas, este juzgador da cuenta que el memorial allegado se ajusta a los lineamientos señalados en la precitada norma, habida consideración que del mismo se desprende la aceptación de la negociación de deudas elevada por el aquí demandado.

Por lo expuesto se **resuelve,**

1° Decretar la suspensión del proceso conforme fue peticionado por el operador de insolvencia económica de la persona natural no comerciante del Centro de Conciliación y Arbitraje FENALCO – BOGOTÁ.

2° Permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la solicitud de suspensión allegada por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje FENALCO – BOGOTÁ.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión elevada por el conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje FENALCO – BOGOTÁ, como quiera que la solicitud de negociación de deudas elevada por la demandada Gloria Elena Gómez López, fue aceptada el 08 de agosto de 2022.

En atención a la solicitud de suspensión elevada, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, los procesos ejecutivos en curso, al momento de aceptarse la negociación de deudas: *"se suspenderán (…)"*. Así las cosas, este juzgador da cuenta que el memorial allegado se ajusta a los lineamientos señalados en la precitada norma, habida consideración que del mismo se desprende la aceptación de la negociación de deudas elevada por el aquí demandado.

Por lo expuesto se **resuelve,**

1° Decretar la suspensión del proceso conforme fue peticionado por el operador de insolvencia económica de la persona natural no comerciante del Centro de Conciliación y Arbitraje FENALCO – BOGOTÁ.

2° Permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a los ejecutados Trirem Gerencia Estratégica S.A.S. y Juan Pablo Granada Barrera, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada a los ejecutados Trirem Gerencia Estratégica S.A.S. y Juan Pablo Granada Barrera, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1.924.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

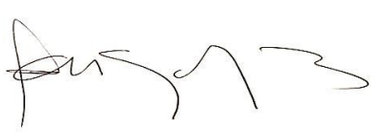

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de junio de 2023.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho declarará la terminación por desistimiento tácito. En consecuencia, se resuelve:

1° Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

2° Sin condena en costas.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que existan embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° En firme archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

AG

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

AG

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Jorge Leonardo Guerrero, quien dentro del término de traslado guardó silencio. Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

Finalmente, y conforme el poder conferido por la parte ejecutante, se reconoce personería jurídica al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada al ejecutado Jorge Leonardo Guerrero, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 2.322.000. Liquídense.

6° Reconocer personería jurídica al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, para representar al demandante en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

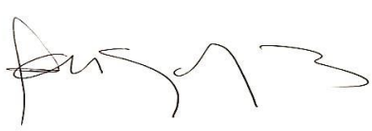

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Póngase en conocimiento del extremo actor lo informado Sura Eps.

Ahora bien, se requiere al extremo actor para que en el término de treinta (30) días, proceda a informar si conoce algún lugar de notificación del extremo demandado o por el contrario manifieste considera pertinente proceder con el emplazamiento, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Distribuidora Campione S.A.S. y conforme el artículo 300 *ibidem*, al ejecutada Rosa Angelica Susa Martínez, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Distribuidora Campione S.A.S. y conforme el artículo 300 *ibidem*, al ejecutada Rosa Angelica Susa Martínez, quienes dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 2.414.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones allegado por el extremo actor.

Así las cosas, se tiene por notificado personalmente al demandado Andrés Mauricio Mujica Zalamea conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término conferido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones. Téngase en cuenta que el señor Andrés Mauricio Mujica Zalamea es quien funge como representante legal de la sociedad demandada, por lo anterior se tendrá por notificada a la Sociedad SEAQ SERVICIOS S.A.S., conforme lo normado en el artículo 301 del C.G. del P.

Por lo anterior, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a los ejecutados Andrés Mauricio Mujica Zalamea y a la Sociedad SEAQ SERVICIOS S.A.S., quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$3.718.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora sobre la suma de **$56.443.031,64** hasta el 8 de agosto de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Vista la información allegada por la EPS Suramericana S.A., se ordena que por secretaría se ponga en conocimiento del actor, para que proceda con la notificación del demandado en las direcciones informadas por la entidad. Se advierte que se concede el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

De otra parte, se le pone de presente al demandante que una vez integrado el contradictorio se procederá a correr traslado de las contestaciones allegadas en los términos de que trata el artículo 110 del C.G.P.

Finalmente, se ordena a la secretaría del despacho proceder con la corrección de despacho comisorio, en los términos indicados por el interesado en escrito del 8 de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Nidya Mercedes Hilarión Martin, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada al ejecutado Nidya Mercedes Hilarión Martin, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 3.433.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

En primer lugar, conforme al poder obrante en el expediente, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la profesional Paula Andrea Zambrano Susatama, para que represente los intereses del extremo actor.

De otra parte, se requiere al extremo actor para que, de cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 31 de julio de 2023, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

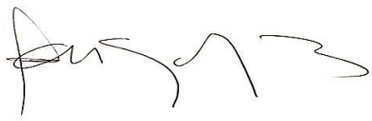

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que la parte actora acreditó el trámite dado al oficio que comunica la medida cautelar decretada por este despacho, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que en el término de 10 días se sirvan informar el trámite dado al oficio No 818 del 27 de junio de 2023. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

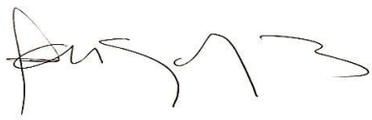

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

AG

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Julián Rodrigo Arango Mesa, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada al ejecutado Julián Rodrigo Arango Mesa, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$3.530.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Visto el trámite de notificación aportado el despacho no lo tendrá en cuenta como quiera que el cotejo de los traslados de la demanda no corresponde a los del presente asunto, téngase en cuanta que se adjuntó una demanda y mandamiento de pago de un proceso que cursa en el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Así las cosas, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, aporte los cotejos de este asunto, o en su defecto, realice en debida forma la notificación de la pasiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

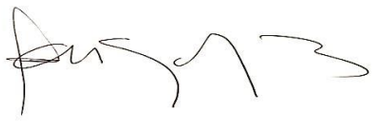

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integra de este proveído.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **$123.714.870,77** hasta el 5 de julio de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que en el presente asunto no se encuentran medidas cautelares pendientes por materializar, se requiere al demandante para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del ejecutado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que, revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integra de este proveído.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **$ 69.394.262,15** hasta el 27 de junio de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

En primer lugar, conforme al poder obrante en el expediente, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la profesional Paula Andrea Zambrano Susatama, para que represente los intereses del extremo actor.

De otro lado y a efectos de continuar con el trámite, se requiere al ejecutante para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la materialización de la medida cautelar de embargo, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el término otorgado en auto anterior feneció sin pronunciamiento de la curadora designada, el despacho previo a decidir requiere a la parte actora para que surta el trámite de notificación del demandado, en las direcciones electrónicas informadas en memorial allegado el 18 de agosto de 2023. Lo previo dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **$78.301.666,99** hasta el 31 de julio de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-20209222 y 50N-20209221**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la **Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá 087, 088, 089 y 090**, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro de los bienes inmuebles referidos.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase

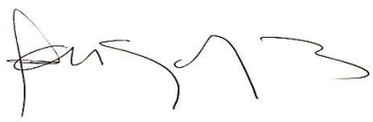

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Visto el trámite de notificación aportado, el despacho advierte que no fue aportada las comunicaciones que fueron remitidas a los demandados y tampoco se allegó la constancia de acuse de recibo del mensaje de datos de cada uno de ellos, razón por la cual no se tendrá en cuenta.

No obstante, y como quiera que los demandados aportaron escrito de contestación y presentaron medios exceptivos, el despacho con fundamento en los dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., los tiene por notificados por conducta concluyente desde la presentación del escrito, es decir desde el 2 de agosto de 2023.

De otra parte, y conforme los poderes aportados, se reconoce personería jurídica a la abogada Egna Rocio Carrera Romero, para que represente a la pasiva en los términos y para los fines conferidos.

Finalmente, de la contestación de la demanda se ordena correr traslado al demandante en los términos de que trata el artículo 110 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Se acepta la renuncia al poder efectuada por la apoderada Camila Alejandra Salguero Alfonso, en los términos del artículo 76 del C.G. del P.

Por lo anterior, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días, designe nuevo apoderado judicial so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Ahora bien, dado que, se realizó el emplazamiento de **Henry Rodríguez Guerrero**, el despacho nombra como curadora a **Elsa Marina Moya Colmenares**, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo ***elsael94@yahoo.es*****.**

Comuníquesele su nombramiento y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

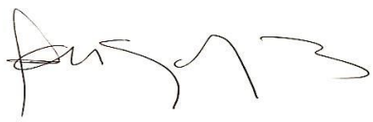

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Téngase en cuenta que, la demanda María Teresa Padilla Cuevas se encuentra notificada personalmente conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, conforme a los anexos adosados por el extremo actor que evidencian el cumplimiento total de los requisitos que exige la norma,

Sin embargo, como quiera que el término con el que contaba para contestar se encuentra interrumpido pues el expediente se encontraba al despacho, por secretaría, contabilice los términos con los que cuenta aquella para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Revisado el trámite de notificación, advierte el despacho que la causal de devolución del citatorio de notificación *"destinatario ausente no hay quien reciba correspondencia",* no es una causal para ordenar el emplazamiento, de allí que el ejecutante deberá realizar nuevamente la notificación en días y horas no hábiles. Así mismo, se advierte que, en la solicitud y contratación de productos se registra otra dirección correspondiente al de oficina carrera 8 No 16-86-INTERLAKEN de Ibagué-Tolima.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, surta la notificación del ejecutado, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por el extremo actor, encontrándose que el mismo es procedente por las razones que pasarán a explicarse. Si bien se allegó una solicitud de retiro, lo cierto es que ello se asemeja al desistimiento de la solicitud.

En ese sentido, el desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto. La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En este orden de ideas, es importante precisar que la documental aportada fue firmada por la actora que tiene facultad para desistir, y anunció su interés en terminar este asunto.

Así pues, se accede al desistimiento de la demanda.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del ibídem.

En consecuencia. **Se resuelve,**

1° Aceptar el desistimiento total de la solicitud de aprehensión, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

2° No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

4° Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la respuesta otorgada por el IGAC.

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial la parte actora, peticionó el desistimiento de las pretensiones, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., acepta tal pedimento.

Por secretaría háganse las correspondientes anotaciones en el Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

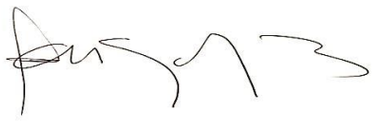

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Constructores Mía S.A.S., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada al ejecutado Constructores Mía S.A.S., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$3.200.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la inscripción de la medida cautelar en certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula.

Como quiera aquel cuenta con hipoteca a favor de Constructores Mia S.A.S. el despacho, antes de continuar con el trámite del proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G. del P. ordenando la notificación de aquella.

En ese sentido, se requiere al extremo actor para que, proceda con su notificación dentro del término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la medida y ordenar el levantamiento de la cautela.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40681410**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la **Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá 087, 088, 089 y 090**, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **50S-40681410.**

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase

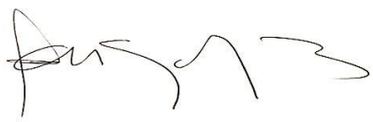

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la respuesta emitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la solicitud de reanudación del presente proceso.

De acuerdo con la revisión efectuada del proceso de la referencia, se advierte que, este despacho acogió la solicitud de suspensión del proceso por el término de 2 meses, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 del C.G. del P. Ahora bien, encuentra el despacho que, siguiendo lo estipulado en el artículo 163 del Código General del Proceso, procede la reanudación de un proceso suspendido pues se encuentra más que fenecido el término de suspensión solicitado inicialmente, por lo tanto, se dispondrá a reanudar el trámite de este proceso, a partir de la expedición de este proveído.

Ahora bien, en auto del pasado 01 de junio de 2023, se ordenó que una vez vencido el término de suspensión debían contabilizarse los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda, sin embargo, como el proceso se encontraba suspendido hasta la fecha, no se ha conferido al demandado la oportunidad de contestar la demanda.

En consecuencia, por secretaría proceda a contabilizarlo y una vez fenecido ingrese las diligencias al despacho para lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Yeferson Arturo Camargo Alba, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada al ejecutado Yeferson Arturo Camargo Alba, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 2.339.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (….)*
>
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (…)"*

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto de 26 de junio de 2023, dentro del término otorgado, al cual correspondía designar apoderado.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y sin necesidad de desglose como quiera que el mismo se tramito de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

Resuelve

Primero: Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Tercero: Sin necesidad de desglose comoquiera que se tramito de manera virtual.

Cuarto: Sin condena en costas por no evidenciarse causadas.

Quinto: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

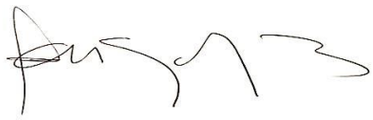

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que, el liquidador **Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez** no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dr. María Inés Pacheco Becerra.** Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquesele a las siguientes direcciones:

DATOS BÁSICOS				
Nombres	MARIA INES	Apellidos	PACHECO BECERRA	
Número de Documento	39782515	Edad	54	
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C	
Corréo Electrónico	pachecob.abogados@gmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa		Juridicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	30/09/2016	Radicado de inscripción		
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Calle 128 No. 7C - 35 Of. 405	8100340	3107646646	BOGOTÁ, D.C.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

SB

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

SB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Finalmente, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por la abogada Jannethe R. Galavís R, con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la misma. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **$129.142,680.11** hasta el 18 de agosto de 2023.

2°Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

4° Aceptar la renuncia de poder allegada por la abogada por la abogada Jannethe R. Galavís R.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado Wilfredo León Bautista, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por aviso al ejecutado Wilfredo León Bautista, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $3.803.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos lo informado por el extremo actor sobre la radicación de los oficios de medidas cautelares.

En consecuencia, se ordena requerir a la Oficina de Registro respectiva para que, en el término de diez (10) días acredite la inscripción del embargo.

Por secretaría ofíciese.

Notifíquese y cúmplase

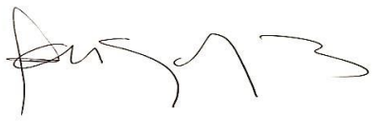

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial, el apoderado de la presente presentó solicitud de terminación, por prórroga del plazo, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Yolanda Sarmiento Pérez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada Yolanda Sarmiento Pérez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1.316.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos las fotografías de la valla allegadas por el extremo actor.

Respecto de las documentales que se anexaron para acreditar la instalación de la valla, la judicatura no las tendrá en cuenta como quiera que la dirección indicada respecto de este Juzgado esta errada, ya que el mismo se encuentra ubicado en la **Carrera 10 No. 14-33 piso 10** y no como allí se consignó.

Así mismo, se requiere al extremo actor para que, dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar a los demandados, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, se requiere a la secretaria del despacho para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que en el mismo se informó una dirección electrónica del despacho j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo lo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, además refiere el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, siendo esto erróneo. Dicha situación reviste de gran importancia como quiera que a ese correo electrónico el demandado deberá remitir la contestación de la demanda si se tiene en cuenta la virtualidad acogida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, esto es realizando el trámite de notificaciones en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Juan Pablo Amaya García, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada al ejecutado Juan Pablo Amaya García, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 2.851.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones, así como el aviso publicado en el periódico de amplia circulación nacional.

Ahora bien, el trámite de notificaciones no será tenido en cuenta como quiera que, no cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se remitió la demanda y sus anexos.

En ese sentido, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que notifique en debida forma, esto es, siguiendo los lineamientos de la norma citada o del Código General del Proceso so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, tramite de notificación, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que no fue remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y tampoco se aportó el acuse de recibo del mensaje de datos donde se acredite el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, el despacho requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice en debida forma la comunicación del heredero, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Finalmente, se agrega a los autos el emplazamiento surtido a los herederos indeterminados, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Vista la solicitud de emplazamiento, el despacho previo acceder requiere a la parte actora para que surta el trámite de notificación, en la dirección carrera 11A 91 16 AP 307 de Bogotá. Lo previo dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Mauricio Cárdenas López, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada al ejecutado Mauricio Cárdenas López, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$3.912.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos las fotografías de la valla adosadas por la parte actora, así como el trámite de notificaciones.

Así mismo, se requiere a la actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte la certificación emitida por la Empresa de Servicio Postal donde conste el envío de la notificación y el resultado obtenido, así mismo proceda a tramitar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión. Lo anterior so pena de decretar al desistimiento tácito del proceso.

Se requiere a la secretaria del despacho para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 19 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, con trámite de notificación personal surtido a la parte ejecutada con resultado negativo, por lo que se requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del extremo pasivo en las demás direcciones informadas en la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Silvia Beatriz Molineros de Peralta, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada Silvia Beatriz Molineros de Peralta, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$2.507.480**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

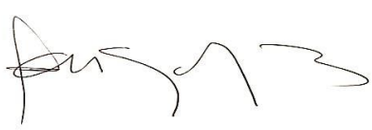

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Vista la solicitud de emplazamiento, el despacho previo acceder requiere a la parte actora para que surta el trámite de notificación, en la dirección calle 16 # 10-34 INDUMAC. Lo previo dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Vista la solicitud de medidas cautelares, el despacho requiere a la parte actora para que indique la cuidad o municipio al que corresponde la dirección donde manifestó se encuentran ubicados los bienes muebles y enseres.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Vencido el termino en silencio, se requiere al Liquidador para que, en el término de treinta (30) días proceda a tomar posesión del cargo y a cumplir con las labores encomendadas en auto del pasado 15 de mayo de 2023, que admitió la solicitud de insolvencia, **so pena de compulsar copias por incumplimiento del encargo.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **terminación** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)*
>
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (…)"*

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto del 21 de julio de 2023, dentro del término otorgado, la cual correspondía notificar al demandado.

Téngase en cuenta que dentro de este asunto no existen medidas por practicar, máxime, la carga procesal impuesta debe ser tramitada por la parte interesada y no por el despacho.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso, sin necesidad de desglose como quiera que el mismo se tramitó de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

Resuelve

Primero: Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

Tercero: Sin necesidad de desglose como quiera que la presente demanda se tramitó de manera virtual.

Cuarto: Sin condena en costas por no evidenciarse causadas.

Quinto: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-74998,** se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Municipal de Cali, Inspector de Policía de la Municipalidad Respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales de Cali correspondientes, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **370-74998.**

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de $200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, indicó que el deudor realizó el pago de las cuotas en mora, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión. Por secretaria expídase los correspondientes oficios.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que el término concedido en audiencia del 11 de agosto de 2023, feneció sin que la parte convocada justificara su inasistencia.

Así las cosas, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la calificación del interrogatorio, para el día **15 de noviembre de 2023, a las 10:00 a.m.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado BYO S.A.S., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada al ejecutado BYO S.A.S., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$2.070.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial la parte actora, peticionó el desistimiento de las pretensiones coadyuvada por el demandado, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., acepta tal pedimento, sin condena en costas.

Así las cosas, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad correspondiente. Por secretaria Por secretaría expídanse los oficios y háganse las correspondientes anotaciones en el Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la documental allegada por el extremo actor, donde indica que el correo electrónico al cual fue notificada la demandada marcelaalvaj777@hotmail.com, fue obtenido del sistema Cyber de la entidad, mediante la cual se diligenció la solicitud crédito.

Como quiera que el trámite de notificación aportado se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Yadira Marcela Álvarez Jaimes, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada a la ejecutada Yadira Marcela Álvarez Jaimes, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$3.025.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Yeisson David Contreras Morales, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada al ejecutado Yeisson David Contreras Morales, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$2.380.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Tovar Peñaloza Luis Humberto, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada al ejecutado Tovar Peñaloza Luis Humberto, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 3.208.720. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que no existan medidas cautelares que practicar, se requiere por última vez al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días de cumplimiento al auto de fecha 31 de julio de 2023, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

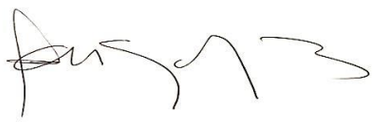

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que se allegó informe de captura del rodante objeto de la presente solicitud y petición por parte del actor, se ordena el levantamiento de la medida cautelar y el archivo de las diligencias.

Por secretaría ofíciese a la Sijin Sección de Automotores y al parqueadero para que proceda a realizar la entrega en favor del acreedor.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Vista la solicitud de adición allegada por la parte actora, el despacho la niega por cuanto no resulta necesario identificar el pagaré base de recaudo ejecutivo en el mandamiento de pago, como quiera que es el único que se ejecuta en este proceso. Téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., la adición procede cuando se omita resolver sobre alguna cuestión.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el inciso segundo del auto de fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre del demandante corresponde al de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume.

Revisada la documental aportada por la demandada, se avizora que la misma no cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G. del P., pues la actora no manifestó su conocimiento sobre la providencia que libró mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 291 ibidem, por secretaría, proceda a notificar a la demandada remitiéndole copia del auto que libró mandamiento de pago, sus anexos y la providencia respectiva, advirtiéndole el término con que cuenta para pagar y proponer excepciones, al correo electrónico francymher@gmail.com.

Como quiera que el presente asunto es de menor cuantía, la demandada deberá estar representada por apoderado judicial, lo cual incluye la contestación de la demanda.

Por secretaria contabilice el término para contestar la demanda, una vez fenecido ingrese el presente asunto para decidir lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Póngase en conocimiento del extremo actor la respuesta emitida por la Policía Nacional, así mismo deberá indicar si ya le fue entregado el vehículo de placas CVN-554.

En consecuencia, se le requiere por el término de 10 día para que indique si es su interés solicitar el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, se librará mandamiento de pago. En consecuencia, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo,** contra **Benjamín de Jesús González Carrillo** por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por **149,578.1702** UVR del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **$47.813,305.29**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3º Por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	**Capital en pesos**		**Interés remuneratorio en pesos**
1	05/09/2019	$309,410.21	967.9526	$573,884.06
2	05/10/2019	$310,168.85	970.3259	$608,025.28
3	05/11/2019	$338,487.24	1,058.9166	$604,989.11
4	05/12/2019	$339,473.73	1,062.0027	$601,675.76
5	05/01/2020	($340,475.62	1,065.1370	$598,352.73
6	05/02/2020	$341,493.05	1,068.3199	$595,019.89
7	05/03/2020	$342,526.14	1,071.5518	$591,677.10
8	05/04/2020	$343,575.05	1,074.8332	$588,324.22
9	05/05/2020	$344,639.92	1,078.1645	$584,961.04
10	05/06/2020	$345,720.86	1,081.5461	$581,587.44
11	05/07/2020	$346,818.04	1,084.9785	$578,203.26
12	05/08/2020	$347,931.59	1,088.4621	$574,808.37
13	05/09/2020	$349,061.66	1,091.9974	$571,402.55
14	05/10/2020	$350,208.46	1,095.5850	$567,985.67
15	05/11/2020	$378,918.78	1,185.4018	$564,557.57
16	05/12/2020	$380,301.06	1,189.7261	$560,848.43
17	05/01/2020	$381,702.59	1,194.1106	$557,125.77
18	05/02/2021	$383,123.58	1,198.5560	$553,389.36
19	05/03/2021	$384,564.17	1,203.0627	$549,639.08
20	05/04/2021	$386,024.60	1,207.6315	$545,874.67
21	05/05/2021	$387,504.98	1,212.2627	$542,095.97
22	05/06/2021	$389,005.51	1,216.9569	$538,302.80
23	05/07/2021	$390,526.39	1,221.7148	$534,494.91
24	05/08/2021	$392,067.83	1,226.5370	$530,672.14
25	05/09/2021	$393,629.91	1,231.4238	$526,834.30

26	05/10/2021	$395,212.97	1,236.3762	$522,981.16
27	05/11/2021	$424,363.84	1,327.5712	$519,112.51
28	05/12/2021	$426,190.95	1,333.2871	$514,958.54
29	05/01/2022	$428,041.72	1,339.0770	$510,786.63
30	05/02/2022	$429,916.27	1,344.9413	$506,596.67
31	05/03/2022	$431,814.92	1,350.8810	$502,388.32
32	05/04/2022	$433,737.90	1,356.8968	$498,161.38
33	05/05/2022	$435,685.33	1,362.9891	$493,915.63
34	05/06/2022	$437,657.47	1,369.1587	$489,650.84
35	05/07/2022	$439,654.60	1,375.4065	$485,366.70
36	05/08/2022	$441,676.93	1,381.7331	$481,063.04
37	05/09/2022	$443,724.63	1,388.1391	$476,739.58
38	05/10/2022	$445,798.04	1,394.6255	$472,396.09

4º Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en a Ley 2213 de 2022 e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la solicitud de suspensión allegada por parte de Fundasolco.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión elevada por el conciliador del Centro de Conciliación FUNDASOLCO, como quiera que la solicitud de negociación de deudas elevada por el demandado Robert Julián Hernández Correa fue aceptada el 25 de julio de 2023.

En atención a la solicitud de suspensión elevada, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, los procesos ejecutivos en curso, al momento de aceptarse la negociación de deudas: *"se suspenderán (…)"*. Así las cosas, este juzgador da cuenta que el memorial allegado se ajusta a los lineamientos señalados en la precitada norma, habida consideración que del mismo se desprende la aceptación de la negociación de deudas elevada por el aquí demandado.

Por lo expuesto se **resuelve,**

1° Decretar la suspensión del proceso conforme fue peticionado por el operador de insolvencia económica de la persona natural no comerciante del Centro de Conciliación FUNDASOLCO.

2° Permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial el 14 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte actora, desistió de la medida cautelar de salario y tal pedimiento se ajusta a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., se acepta la solicitud, sin condena en costas por no acreditarse causadas, téngase en cuenta ni siquiera se elaboró el oficio para comunicar la cautela.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., al correo electrónico de la demandada y dentro del término legal no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

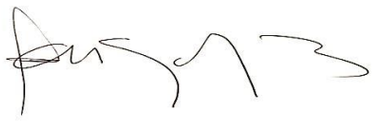

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Manuel Ignacio Ramírez Suarez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada al ejecutado Manuel Ignacio Ramírez Suarez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $3.670.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho que nuevas causales de inadmisión, así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite nuevamente** la solicitud para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Allegue poder que le fuere conferido por Jorge Alberto Isaac Cure para iniciar la presente acción, con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que aduce adjuntarlo en los anexos de la demandada pero no obra en el dossier.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

AG

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Oscar Rivera Ortiz, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada al ejecutado Oscar Rivera Ortiz, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $2.111.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Henry Augusto Gómez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada al ejecutado Henry Augusto Gómez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $2.483.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos el poder adosado por el extremo demandado Angélica María Martínez Castro.

Teniendo en cuenta que, en ese caso se configura lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., se le tiene por notificado por conducta concluyente, y se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería. En ese sentido, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al Dra. Kris Dayan Martínez Núñez en los términos del poder conferido, y para que represente los intereses de la aquí demandada.

Por secretaría contabilice el término con el que cuenta dicho extremo para pronunciarse sobre la demanda, y remita, de inmediato, copia de la demanda junto con sus anexos, así como del auto que admitió la demanda, al correo electrónico masabogadosm.a@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y atendido la solicitud de la parte interesada en la comisión, el despacho ordena designar nuevo secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y programa nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20525606, el día **14 de noviembre de 2023, a las 10:00 a.m.** Por secretaria comuníquese la designación del secuestre por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

AG

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Por auto calendado 15 de agosto de 2023, y notificado en estado del 16 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

SB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Por auto calendado 15 de agosto de 2023, y notificado en estado del 16 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

SB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Ángel Ricardo Ramos Pulido, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada al ejecutado Ángel Ricardo Ramos Pulido, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $2.428.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, por secretaria corríjase el oficio No. 2733, dado que el mismo dirigirse a la Secretaria de Movilidad de Combita.

Así mismo, se ordena requerir al Ministerio de Defensa Nacional para que, en el término de 10 días, informe el tramite dado al oficio No. 2734 de 26 de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

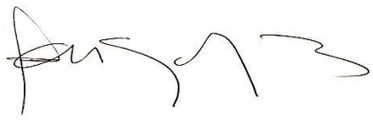

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar el poder y dirigirlo a esta autoridad judicial

2º Como quiera que el Despacho al realizar la consulta por el BDUA verifico que la condición del demandado Juan Carreño Misael Bolaños deberá dirigir la demanda conforme lo dispone el artículo 87 del C.G. del P., es decir, en contra de los herederos determinados su conoce de su existencia o el juicio de sucesión y contra los herederos indeterminados de aquel.

3º Aporte el registro Civil de defunción del señor Juan Carreño Misael Bolaños.

4º En caso de conocer herederos determinados deberá aportar los registros de nacimiento que acrediten su parentesco.

5º Deberá indicar si los predios objeto de usucapir hacen parte de uno de mayor extensión, de ser el caso identifíquelo plenamente por su cabida y linderos.

6º Deberá también dirigir la demanda en contra de Bernardino Tunjo como quiera que es titular de derecho real de dominio conforme la certificación especial expedida por el registrador.

7º Deberá indicar si los predios objeto de usucapir hacen parte de uno de mayor extensión, de ser el caso identifíquelo plenamente por su cabida y linderos.

8° Deberá aportar el folio de matrícula con fecha de expedición no mayor a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **ZZP186** a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** y en contra de **LUISA MARIA MARGARITA GALEANO MORENO.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Ofíciese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a BAQUERO Y BAQUERO SAS, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *"se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C";* y lo dispuesto en su artículo 8º *"ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..",* corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **$46.400.000**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G. del P. se procede a corregir el auto del pasado 11 de julio de 2023, en el sentido de aclarar que se libra orden de pago **por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía y no como allí se dijo.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese esta decisión a la pasiva junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Por auto calendado 11 de julio de 2023 y notificado por estado el 12 de agosto, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

> *"[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente,* ***de modo privativo****, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (negrilla fuera del texto).*

Como la precitada directriz incorpora la expresión "modo privativo", la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que[1],

> *"[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(…)".*
>
> *Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera "privativa" al juzgador del sitio donde se halla el rodante.*

Dicho lo anterior, queda claro que, toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el presente asunto versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Para efectos de determinar la competencia, esta judicatura en auto del 11 de julio de 2023, inadmitió la demanda, para que se indicará la ubicación actual del rodante dado que el deudor se encuentra domiciliado en la ciudad de

---

[1] CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

Barranquilla-Atlántico, y la parte actora se limitó a citar jurisprudencia sobre la competencia en esta clase de asuntos, pero nada dijo de lo requerido.

Habrá de tenerse en cuenta que las partes pactaron que el vehículo debía estar bajo custodia del del deudor y este a su vez se obligaba para con el acreedor a informar el cualquier cambio de residencia, situación que en el de marras no acaeció, pues el actor no lo manifestó y tampoco obra prueba documental que lo acredite, circunstancia que permite concluir que el rodante se encuentra en domicilio del deudor, es decir, en Barranquilla-Atlántico.

En un caso similar la Corte Suprema de Justicia, resolviendo un conflicto de competencia, destacó

> *"Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la ciudad de Bogotá, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado**, pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se localiza en el mismo sitio que el convocado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto**" (Negrilla fuera del texto).*[2]

Así las cosas, es posible colegir que el rodante se encuentra ubicado en Barranquilla-Atlántico, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Barranquilla-Atlántico (reparto),** para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

[2] **AC2582-2021 Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-01357-00**

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Paola Carolina Giraldo Parra**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **87.063.313,90.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3º Por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	**Capital en pesos**	**Interés de plazo en pesos**
1	27/09/2022	$ 864.295,68	$ 830.704,20
2	27/10/2022	$ 871.843,82	$ 823.156,18
3	27/11/2022	$ 879.457,88	$ 815.542,12
4	27/12/2022	$ 887.138,44	$ 807.861,50
5	27/01/2023	$ 894.886,07	$ 800.113,93
6	27/02/2023	$ 902.701,37	$ 792.298,63
7	27/03/2023	$ 902.701,37	$ 784.415,08
8	27/04/2023	$ 918.537,32	$ 776.462,68
9	27/05/2023	$ 926.559,17	$ 768.440,83
10	27/06/2023	$ 934.651,08	$ 760.348,92

4º Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50N-564467.** Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **William Arturo Lechuga Cardozo**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado José Rafael Molina Arregoces, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada al ejecutado José Rafael Molina Arregoces, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1.190.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, tramite de notificación, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto **j**cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda. Además, la notificación no fue remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y tampoco se aportó el acuse de recibo del mensaje de datos donde se acredite el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, el despacho requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice en debida forma la comunicación del ejecutado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

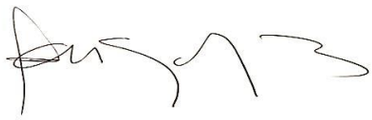

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Por auto calendado 23 de agosto de 2023, y notificado en estado del 24 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

SB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la carta de instrucciones del pagaré objeto de ejecución.

2° Deberá indicar si el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas pactas, así mismo, en cuales de ellas.

3° Deberá indicar si el demandado realizó abonos.

4° Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de Serfindata S.A. con fecha de expedición no mayor a un mes.

5° Deberá acreditar la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y que sean las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

6° Deberá integrar la demanda y la subsanación en un mismo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

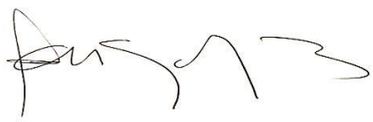

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)".

En efecto, establece el artículo 430 del Código de General del Proceso: *"Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, beberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

> "*En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a* ***la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.*** *La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para* ***dilucidarla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.*** *Por eso, esta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o a acaecido la obligación" (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Descendiendo al caso *sub judice*, encuentra este despacho que el ejecutante pretende el cobro ejecutivo de un acuerdo de pago celebrado el 19 de agosto de 2021, donde los demandados se obligaban al pago de la suma de $122.000.000 en cuotas mensuales desde el 19 de septiembre del año 2021, sin embargo, las partes pactaron

que, en caso de incumplimiento por parte de los deudores, se haría exigible un pagare y una letra de cambio los cuales no fueron identificados en precitado acuerdo.

Así las cosas, queda claro que las partes de común acuerdo pactaron que los documentos exigibles en caso de incumplimiento corresponderían a un pagare y una letra de cambio, situación que le resta claridad y elocuencia al acuerdo de pago aportado como báculo ejecutivo, razón por la cual no habrá de librarse orden de apremio de dicho documento.

Ahora bien, junto con el acuerdo de pago, se adjuntó una letra de cambio y un pagare, los cuales corresponderían a los documentos aducidos en el acuerdo de pago, sin embargo, ninguno de los dos títulos valores se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, pues la letra de cambio no tiene fecha de vencimiento y el pagaré no tiene un día cierto y determinado de vencimiento; y ante la ausencia de los mencionados requisitos no es procedente su cobro por la acción ejecutiva.

Por lo anterior y al no aportarse documento ejecutivo que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 430 del C.G.P., este despacho no librará mandamiento de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema.

CUARTO: Por secretaría ofíciese a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto-, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, se librará mandamiento de pago. En consecuencia, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A,** contra **CINDY VIVIANA LOPEZ NARVAEZ** y **JOSE MIGUEL CULMA RIOBO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **302412,7860 UVR** que para el 5 de julio de 2023 equivalen a **$105.362.852,49**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3º Por concepto de 29 cuotas de capital vencidas y no pagadas discriminados así:

	Fecha de Vencimiento	**valor cuota UVR**	**Valor cuota Pesos**
1	28/02/2021	920,0695	$ 320.559,02
2	31/03/2021	1298,1197	$ 452.274,50
3	30/04/2021	1305,8427	$ 454.965,25
4	31/05/2021	1315,5054	$ 458.331,81
5	30/06/2021	1325,2397	$ 461.723,31
6	31/07/2021	1335,0459	$ 465.139,87
7	31/08/2021	1344,9248	$ 468.581,75
8	30/09/2021	1354,8767	$ 472.049,06
9	31/10/2021	1364,9023	$ 475.542,06
10	30/11/2021	1375,0021	$ 479.060,90
11	31/12/2021	1385,1766	$ 482.605,77
12	31/01/2022	1395,4264	$ 486.176,88
13	28/02/2022	1405,752	$ 489.774,39
14	31/03/2022	1418,0367	$ 494.054,47
15	30/04/2022	1426,647	$ 497.054,37
16	31/05/2022	1437,2037	$ 500.732,40
17	30/06/2022	1447,8385	$ 504.437,64
18	31/07/2022	1458,5232	$ 508.160,27
19	31/08/2022	1469,3447	$ 511.930,56
20	30/09/2022	1480,2173	$ 515.718,66

21	31/10/2022	1491,1704	$ 519.534,80
22	30/11/2022	1502,2045	$ 523.379,16
23	31/12/2022	1513,3202	$ 527.251,95
24	31/01/2023	1524,5182	$ 531.153,42
25	28/02/2023	1535,7991	$ 535.083,77
26	31/03/2023	1547,1634	$ 539.043,17
27	30/04/2023	1558,6119	$ 543.031,91
28	31/05/2023	1570,145	$ 547.050,13
29	30/06/2023	1581,7635	$ 547.050,13

4º Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería al abogado Roberto Uribe Ricaurte para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Por auto calendado 31 de julio de 2023 y notificado por estado el 1 de agosto de 2023, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo objeto del presente asunto, no obstante, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el certificado de tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matricula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, responde a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del único bien relicto con fecha de expedición no mayor a un mes.

2° Deberá efectuar el avalúo del bien relicto en los términos del artículo 444 del C.G. del P. conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 489 ibídem.

3° La apoderada deberá acreditar que su correo electrónico es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4° Deberá aportar la demanda y la subsanación en un mismo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

NB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Acorde con lo manifestado en el libelo, encuentra este juzgado que no es el competente para conocer el presente asunto.

Dispone el numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (Resalta el Despacho).

Por su parte consagra el inciso 2 del artículo 665 del Código Civil:

"Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales." (Subraya fuera de texto legal)*

Revisada la demanda, se advierte, que el bien inmueble objeto de hipoteca se encuentra en el municipio de Soacha-Cundinamarca, razón por la cual, la competencia la ostentas los Jueces Civiles Municipales de esa municipalidad.

Sobre el particular el doctrinante Marco Antonio Álvarez Gómez indica:

"En efecto, según el numeral 7º del artículo 28 del CGP, "en los procesos en que se ejerciten derechos reales…, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante" (se resalta). Por tanto, no es posible, por vía de ejemplo, acudir a la competencia por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo establecido en el numeral 3º de esa misma norma, `por cuanto esa competencia concurrente es desplazada, se insiste, por una competencia que el propio legislador califico de privativa. Sólo el juez de la ubicación del bien y ninguno otro, como se explicitó en el Informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, al señalar que, "Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto" (Gaceta del Congreso 250 de 11 de mayo de 2011). Con otras palabras, el legislador, expresamente, modificó la propuesta que traía el proyecto original, por lo

que el intérprete no puede desconocer esa voluntad, si es que todavía sirve el criterio histórico de interpretación al que se refiere el inciso 2º del artículo 27 del Código Civil. Ni siquiera se puede plantear que las aludidas normas procesales operan al propio tiempo, porque el numeral 7º es especial frente al numeral 3º; cual si fuera poco es posterior, si es que a alguien se le ocurre aducir que existe contradicción, que no la hay. No se olvide que la acción hipotecaria es una arquetípica acción real, como se desprende, sin asomo de duda, de los artículos 665 (de los 79 derechos reales, como la hipoteca, nacen las acciones reales), 2422, 2488, 2449 (subrogado por el artículo 28 de la ley 95 de 1890) y 2452 del Código Civil"
[1]Subraya fuera del texto.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el territorio y ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1° Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia por el factor objetivo para conocerlo.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto a los Jueces Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca, quienes son los competentes. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Las medidas cautelares solicitadas se advierten improcedentes en los términos de que trata el artículo 590 del C.G.P, pues el embargo y retención de dineros, como medida cautelar innominada resulta improcedente, pues del análisis realizado con las pruebas aportadas hasta ese momento, no se encuentra acreditado uno de los elementos indispensables para la prosperidad de la medida cautelar innominada como es la verosimilitud o apariencia de buen derecho.

3° Conforme lo anterior deberá acreditar él envió de la demanda y sus anexos, junto con la subsanación a la parte demandada (Inciso 4, artículo 6 del Ley 2213 de 2022).

2° Así mismo, deberá aportarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.), que verse sobre los mismos asuntos aquí pretendidos.

3° Como quiera que pretende la nulidad de un acuerdo conciliatorio deberá aportar el mismo.

4° Como quiera que pretende la nulidad absoluta por el objeto o causa ilícita deberá indicar las causales que configuran cada una de ellas.

5° Deberá dirigir el poder y la demanda en contra de todas las personas que hacen parte del acuerdo conciliatorio téngase en cuenta que los efectos de la sentencia producirían efectos en contra de aquellas.

6° Elimine la pretensión tercera, pues aquella no es propia de la acción de nulidad.

7° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado es la misma que se encuentra inscrita en el URNA.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

NB

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

NB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **LUN577** a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** y en contra de **DILLER GUTIERREZ CANO**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Ofíciese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Por auto calendado 23 de agosto de 2023, y notificado en estado del 24 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

SB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Ana Derly Gómez Cristancho** y **Carlos Arturo Pinilla Páez** contra **Nubia Del Pilar Castro Casas y Novis Miguel Barros Barros** por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **$42.000.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 7 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3º Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el 6 de junio de 2019 hasta el 6 de mayo de 2023.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Juan Paulo Daza Estevez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.,** en contra de **JUAN PABLO CASAS PAEZ y JUAN SEBASTIAN CASAS BURGOS,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 1486303

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **$52.879.622**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 01 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3º Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **$8.212.135.**

4° Por concepto otros contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **$189.540.**

Pagaré 1486314

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **$ 2.563.012**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 19 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3º Por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **$ 737.372.**

4° Por concepto otros contenidos en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **$4.058.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada Martha Aurora Galindo Caro, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

El artículo 25 del Código General del Proceso dispuso que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es, aquellos que para el año 2023 sus pretensiones superen el valor de $174.000.000; asimismo, el numeral 1 del artículo 20 ibídem dispuso que le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito conocer de los contenciosos de mayor cuantía.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 26 ibídem, la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que para este asunto la controversia que se suscita es de tipo contractual y corresponde a la suma de $196.693.664, lo que supera los 150 s.m.l.m.v.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda formulada por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado catastral del único bien relicto para el año 2023.

2° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del único bien relicto con fecha de expedición no mayor a un mes.

3° Deberá indicar el valor del bien relicto que para los bienes inmuebles será el avalúo catastral.

4° Deberá aportar el avalúo del bien relicto en los términos del artículo 444 del C.G. del P. conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 489 ibídem.

5° Deberá indicar el ultimo domicilio del causante.

6° La apoderada deberá acreditar que su correo electrónico es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

7° Deberá aportar la demanda y la subsanación en un mismo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

> *"[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente,* ***de modo privativo****, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (negrilla fuera del texto).*

Como la precitada directriz incorpora la expresión "modo privativo", la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que[1],

> *"[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(…)".*
>
> *Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera "privativa" al juzgador del sitio donde se halla el rodante.*

Dicho lo anterior, queda claro que, toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el presente asunto versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

---

[1] CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

Para efectos de determinar la competencia, esta judicatura en auto del 15 de agosto de 2023, inadmitió la demanda, para que se indicará la ubicación actual del rodante dado que el deudor se encuentra domiciliado en el municipio de Soledad -Atlántico, y la parte actora indicó se limitó a indicar que el automotor puede circular en todo el territorio nacional.

Conforme lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que las partes pactaron que el vehículo debía estar bajo custodia del del deudor y este a su vez se obligaba para con el acreedor a informar el cualquier cambio de residencia, situación que en el de marras no acaeció, pues el actor no lo manifestó y tampoco obra prueba documental que lo acredite, circunstancia que permite concluir que el rodante se encuentra en domicilio del deudor, es decir, en Soledad -Atlántico.

En un caso similar la Corte Suprema de Justicia, resolviendo un conflicto de competencia, destacó

> *"Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la ciudad de Bogotá, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado**, pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se localiza en el mismo sitio que el convocado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto**" (Negrilla fuera del texto).*[2]

> En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia, en resolución de un conflicto de competencia, destacó:

> *"En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que el deudor está domiciliado en la ciudad de Bogotá (Calle 53 No. 21-29) 5, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a "(…) mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor (…)" 6. Así las cosas, ante las manifestaciones realizadas por la peticionaria respecto de que el domicilio del deudor del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad."*[3]

Así las cosas, es posible colegir que el rodante se encuentra ubicado en Soledad-Atlántico, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil

---

[2] **AC2582-2021 Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-01357-00**

[3] AC271-2022 Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-00278-00

Municipal de ese Soledad-Atlántico, como quiera que es, el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Soledad-Atlántico (reparto),** para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites, dada la improcedencia de la cautela reclamada.

2° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a un mes.

3° Deberá aportar el certificado catastral del bien inmueble para el año 2023.

4° Deberá narrar los hechos atinentes a la posesión que ejerce la demandada sobre el inmueble, concretamente sobre su entrada en posesión.

5° Deberá aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación.

6° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica del apoderado está inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

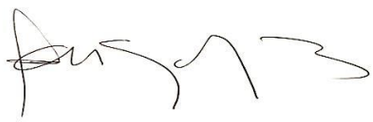

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

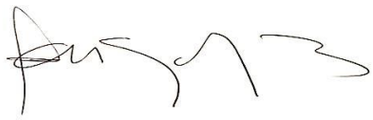

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

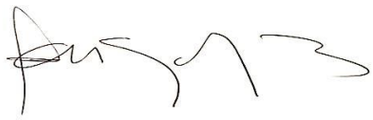

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien se libró la orden de apremio no hay medidas cautelares decretadas. En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

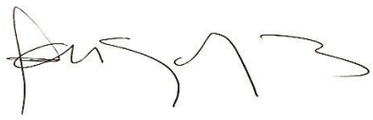

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Por auto calendado 23 de agosto de 2023 y notificado por estado el 24 de agosto, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Las medidas cautelares deprecadas no se ajustan a los términos del artículo 590 del C.G.P, pues el embargo y retención de dineros, como medida cautelar innominada resulta improcedente. Además, del análisis realizado con las pruebas aportadas hasta ese momento, no se encuentra acreditado uno de los elementos indispensables para la prosperidad de la medida cautelar innominada como es la verosimilitud o apariencia de buen derecho.

2° Conforme lo anterior deberá acreditar él envió de la demanda y sus anexos, junto con la subsanación a la parte demandada (Inciso 4, artículo 6 del Ley 2213 de 2022).

3º Deberá dirigir la demanda contra todas las partes que integraron el aludido acuerdo conciliatorio.

4° Deberá aportarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.), que verse sobre los mismos asuntos aquí pretendidos.

5° Como quiera que pretende la nulidad de un acuerdo conciliatorio deberá aportar el mismo, o aclare si realizó prueba anticipada de exhibición de documentos, de la cual deberá aportar sus respetivas copias.

6° Como quiera que pretende la nulidad absoluta por el objeto o causa ilícita deberá indicar las causales que configuran cada una de ellas.

5° Deberá dirigir el poder y la demanda en contra de todas las personas que hacen parte del acuerdo conciliatorio téngase en cuenta que los efectos de la sentencia producirían efectos en contra de aquellas.

6° Elimine la pretensión tercer, pues aquella no es propia de la acción de nulidad.

7° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado es la misma que se encuentra inscrita en el URNA.

AG

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

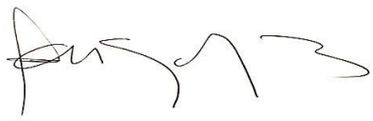

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

AG

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el extremo actor, se advierte que la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto, las partes tendrán que conectarse a la hora señalada en auto de fecha 23 de agosto de 2023.

Notifíquese esta decisión junto con el auto admisorio.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Indique si el bien mueble del cual pretende la restitución está sujeto a registro, en caso positivo deberá aportar el respectivo certificado con fecha no mayor a 30 días.

2° Señale cual es el avaluó del bien mueble objeto del proceso.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Por auto calendado 15 de agosto de 2023, y notificado en estado del 16 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

SB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

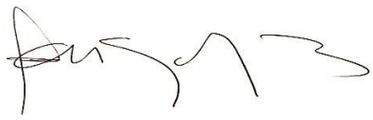

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones se tasaron en la suma de **$476.000** por concepto de la devolución de un depósito, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia. Máxime, los intereses moratorios se solicitaron desde la presentación de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa Pra Group Colombia Holding S.A.S. así como el del banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

2° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado es la misma que se encuentra inscrita en el URNA.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Por auto calendado 23 de agosto de 2023 y notificado por estado el 24 de agosto, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Por auto calendado 15 de agosto de 2023, y notificado en estado del 16 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

SB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Por auto calendado 23 de agosto de 2023 y notificado por estado el 24 de agosto, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, se librará mandamiento de pago. En consecuencia, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá,** contra **Richard Armando Guerrero Ávila** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No 358089266

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **$90.773.153.00.**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3º Por concepto de 3 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	**Capital en pesos**	**Interés de plazo**
1	22/11/2022	$192.408,96	$538.803,99
2	22/12/2022	$194.392,94	$534.170,51
3	22/01/2023	$196.397,38	$529.505,57

4º Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Pagaré No 79582322

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **$ 31.028.363.00.**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería a la abogada Piedad Piedrahita Ramos para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

I. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

II. CONSIDERACIONES

En lo concerniente a la factura electrónica el Decreto 2242 de 2015 compilado en el Decreto 1625 de 2016 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, se definió la factura electrónica *como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.*

Acorde con lo dispuesto por el parágrafo 3°, artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya, que sean aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del mismo Decreto y registradas en el registro de facturas electrónicas.

En lo concerniente a la aceptación de la factura electrónica el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5. establecía que la misma podía ser aceptada expresa o tácitamente, en la primera de ella debía existir una manifestación clara a través del medio electrónico por el cual se le enviaba la factura al adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido o devolvía la misma dentro de los 3 días siguientes a la recepción efectiva de la factura.

En lo que concierne a la entrega de la factura electrónica el artículo en mención refería lo siguiente: *El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.*

Por su parte el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4 indicó igualmente que la factura electrónica, de conformidad con lo estipulado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio puede ser aceptada expresa y tácitamente indicando en su parágrafo 1 que la mercancía se entenderá recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura. En lo concerniente a la aceptación tácita dicha norma en el parágrafo 2 señaló que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que han dado lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad el juramento.

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016 exigía que la factura electrónica una vez aceptada debía ser inscrita en el Registro de Facturas Electrónicas –REFEL-y, para su cobro era necesario que el emisor o el tenedor legitimo tuviera en su poder un documento denominado título de cobro, el cual debía ser expedido por el mencionado registro. Al respecto, el nuevo Decreto incorporó la figura del RADIAN, el cual consiste en una plataforma donde se deberá registrar las facturas electrónicas para ser consideradas como títulos valores. Plataforma que se encuentra a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y quien debe certificar la existencia de la factura como título valor y la trazabilidad de la misma. Indica la norma, además, que en el mencionado registro se deberán inscribir los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación de la factura

Una vez realizado el estudio de la demanda encuentra en Despacho que no resulta posible librar mandamiento de pago por las facturas electrónicas aportadas atendiendo a lo siguiente:

El artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, prevé las condiciones de expedición de la factura electrónica, indicando en su parágrafo 1 lo siguiente: *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital.* ***En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente*** *o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

1. *Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*
2. *Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (Resalto intencional)*

Por su parte el artículo 4 del mencionado Decreto señala:

Acuse de recibo de la factura electrónica. *El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

Igualmente, la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN en su sección 5 señaló los parámetros para la expedición de la factura electrónica de venta indicando que se entiende cumplido el deber formal de expedir la factura de venta cuando la misma sea entrega al adquirente en la forma señalada en el numeral primero o segundo del artículo 29 de dicha Resolución.

De las disposiciones señaladas se puede colegir que la factura debe ser enviada al correo que fue dado por el adquirente para recibir la facturación electrónica e igualmente que este último debe informar el recibido de la misma. Por lo que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no solo entregarla al adquirente al correo dispuesto para ello, sino asegurarse que haya sido debidamente recibida por este.

Ahora, la normativa hoy vigente, relativa a la factura electrónica como título valor, exige el registro de las facturas electrónicas en el Registro de Factura Electrónica de venta –RADIAN-, el cual se encuentra a cargo de la DIAN y quien se encarga de certificar la existencia dela factura electrónica como título valor y su trazabilidad. En dicho registro deben inscribirse además los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, entendiéndose por evento "un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor" -artículo 2.2.2.53.2 numeral 6 Decreto 1154 de 2020 -que da cuenta de circunstancias como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pago y limitaciones a la circulación.

Aunado a ello, conforme como lo preceptúa el artículo 2.2.2.53.12 ibidem, el deudor debe realizar el pago de la factura electrónica al tenedor legítimo inscrito en el RADIAN y requiere que a través del sistema informático que dispone la DIAN, se obtenga la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago -artículo 2.2.2.53.14 ejusdem-.

En lo que respecta al RADIAN, la Resolución 15 de la DIAN desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expidió el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor, de lo que se puede concluir que, si resulta necesario la inscripción de las facturas de venta en el RADIAN con el fin de que las mismas pueden entenderse como título valor y de esta manera poder reclamar el pago mediante la vía ejecutiva.

Advierte el Despacho que se allega únicamente las facturas electrónicas, sin embargo, no se adjunta prueba alguna de que dichas facturas fueran registradas exitosamente ante el RADIAN, conforme a los preceptos en comento.

Además de esto, no puede pasarse por alto que, en todo caso, no es simplemente la factura de venta electrónica que se remite al adquirente del bien o servicio la que habilita el cobro del derecho incorporado, sino que ello corresponde realmente a aquella que se haya obtenido mediante el sistema electrónico dispuesto por la DIAN una vez se haya registrado exitosamente ante el RADIAN tanto la factura como el evento de incumplimiento. Tal situación, por cuanto no se aportó el título de cobro que debe ser expedido por el Registro de Facturas Electrónicas, y que bajo dicha norma constituye el título ejecutivo que faculta para el ejercicio de la acción cambiaria, independiente, autónomo y diferente a la factura electrónica considerada en sí misma, teniendo en cuenta que el contenido de las facturas electrónicas no se ajusta a lo reglado en el Decreto1154 de 2020, de ahí que no sea posible librar mandamiento de cobro ejecutivo.

Teniendo en cuenta que no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, resulta necesario denegar la orden de pago peticionada.

En consecuencia, que se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa des anotación.

Notifíquese y cúmplase

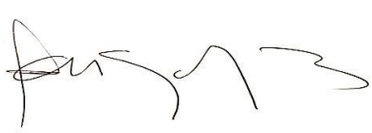

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

> *"[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante **Auto AC271-2022** de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001-02-03-000-2022-00278-00, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

> *Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera "privativa" al juzgador del sitio donde se halla el rodante.*
>
> ***(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega" 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a***

quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia no ha sido pacífica en determinar cuál es la norma aplicable para asignar la competencia en este tipo de asuntos, lo cierto es que, esta judicatura adopta aquella referida a que en los procesos de aprehensión y entrega se ejercita el derecho real de prenda, y, por ende, les corresponde a los jueces del lugar donde se encuentre ubicado el vehículo dentro del territorio nacional, que no será otro, que el del domicilio del deudor garantizado.

Si bien es cierto, en el clausulado del contrato de prenda se pactó el vehículo debía permanecer en el territorio nacional, lo cierto es que, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Caucasia - Antioquia,** siendo este el sitio de su locomoción, sitio último que determina la competencia en este tipo de asuntos, como ya se reflexionó.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Villa del Rosario- Norte de Santander (reparto),** para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **BANCO Comercial Av Villas S.A** en contra de **José Reinaldo Arévalo Sánchez,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3104962

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **$ 48.035.124,00**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 18 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **$3.575.009,00.**

4° Por concepto de interés de mora contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **$ 389.823,00.**

Pagaré No. 4824513013780091

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **$ 14.993.370,00**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 18 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto interés de plazo contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **$1.145.947,00**

4° Por concepto de interés de mora contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **$888.239,00.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a Esmeralda Pardo Corredor para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar si solicitó directamente al despacho que tramitó y avaló el acuerdo de pago, el levantamiento del gravamen hipotecario referido y en caso positivo cuales fueron las resultas de tal pedimento.

2° Deberá enunciar claramente cuál es la figura jurídica invocada para la cancelación de la hipoteca; es decir, si por pago o prescripción o porque se configuró algún modo de extinguir las obligaciones incorporadas, de ser ese el caso deberá indicarlo.

3º Deberá aclarar si conforme a la naturaleza de la hipoteca, la misma respalda otras obligaciones.

4° Deberá integrar la subsanación y la demanda en un mismo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien se libró la orden de apremio no hay medidas cautelares decretadas. En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

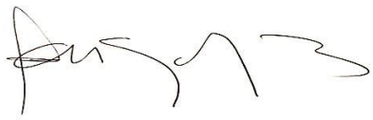

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Por auto calendado 23 de agosto de 2023 y notificado por estado el 24 de agosto, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue la tabla de amortización donde se vislumbre el valor de cada cuota, los pagos realizados y el interés remuneratorio.

2° Indique la fecha exacta en la que hace uso de la cláusula aceleratoria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

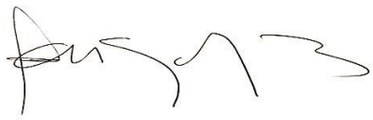

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Por auto calendado 23 de agosto de 2023, y notificado en estado del 24 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

SB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Por auto calendado 28 de agosto de 2023 y notificado por estado el 29 de agosto de 2023, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo objeto del presente asunto, no obstante, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el certificado de tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matricula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, responde a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)".

En efecto, establece el artículo 430 del Código de General del Proceso: *"Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, beberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

> "*En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a* ***la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.*** *La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para* ***dilucidarla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.*** *Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o*

presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o a acaecido la obligación" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso *sub judice*, encuentra este despacho que el ejecutante pretende el cobro ejecutivo del valor de un abono realizado como anticipo de intención de compra de una vivienda que aduce haber sido incumplido por su contraparte al no entregar el inmueble en la fecha señalada.

Revisado el libelo introductor, evidencia el despacho, que no se encuentra ante una obligación clara conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar mandamiento de pago. Téngase en cuenta que la claridad de una obligación se entiende cuando: *"tal prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende"* [1]

En el presente caso, si bien se aportó el documento suscrito entre las partes denominado "intensión de compra" así como algunos recibos de recaudo, al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, advierte que el titulo aportado de la ejecución, no cumplen con las exigencias de que trata el art. 422 del C.G.P., para ser considerado título ejecutivo contra la demandada, como quiera que los documentos aludidos adolecen de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, comoquiera que, no se allegó prueba alguna, en la que se determine que es deudora de la suma aquí pretendida; de allí que la condena al pago reclamado como de sus respectivos intereses emerge a partir de la acreditación del mismo, o de la declaratoria judicial en tal sentido. Luego, debiéndose perseguir la satisfacción de obligaciones contractuales su cumplimiento o incumplimiento recae en proceso declarativo, no resultando procedente la acción ejecutiva.

Téngase en cuenta que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones no acepta presunción, ni opera de pleno derecho, sino que es una circunstancia que se debe probar.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo complejo, este despacho no librará mandamiento de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

---

[1] Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Quinta edición. Ed. Temis, Bogotá – Colombia. 2011, pág. 515.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema.

CUARTO: Por secretaría ofíciese a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto-, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que el trámite de negociación de deudas adelantado por **Clara Liliana Beltrán Villagran** ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada se no llegó a un acuerdo, y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Clara Liliana Beltrán Villagran**.

2° Desígnese al auxiliar de la justicia liquidador grado C **Dr. Ivan Alexander Laguna Atanache** de la Superintendencia de Sociedades, conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **ivanalexanderlaguna@gmail.com** Se le fija la suma de un **$5.850.000**[1], como **honorarios provisionales**. Líbrese el telegrama respectivo.

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Clara Liliana Beltrán Villagran** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero en este caso, a **Juan Carlos Villalobos Rodríguez**, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatario; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Clara Liliana Beltrán Villagran**, a fin de que se hagan parte en éste proceso.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización el inventario valorado de los bienes de **Clara Liliana Beltrán Villagran.**

5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia[2] con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra de **Clara Liliana Beltrán Villagran**, procedan a remitirlos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto líbrese oficio al Consejo

---

[1] Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento.

Se ordena oficiar al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que remita el proceso 2017-549 que se tramita en contra de Clara Liliana Beltrán Villagran.

Se ordena oficiar al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que remita el proceso 2017-631 que se tramita en contra de Clara Liliana Beltrán Villagran.

Se ordena oficiar al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá para que remita el proceso 2019-64 que se tramita en contra de Clara Liliana Beltrán Villagran.

Se ordena oficiar al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que remita el proceso 2017-647 que se tramita en contra de Clara Liliana Beltrán Villagran.

Se ordena oficiar al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá para que remita el proceso 2017-549 que se tramita en contra de Clara Liliana Beltrán Villagran.

Se ordena oficiar al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá para que remita el proceso 2018-487 que se tramita en contra de Clara Liliana Beltrán Villagran.

6° Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7° Inscríbase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **Clara Liliana Beltrán Villagran** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de **Clara Liliana Beltrán Villagran** se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo,

cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Clara Liliana Beltrán Villagran** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Clara Liliana Beltrán Villagran**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° Requiérase a **Clara Liliana Beltrán Villagran**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia designado, pago que deberá efectuarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, mediante depósito judicial. So pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase

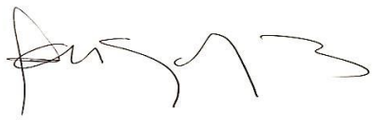

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Por auto calendado 23 de agosto de 2023, y notificado en estado del 24 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

SB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá el apoderado aportar el poder para actuar dentro del presente asunto conforme lo regula la Ley 2213 de 2022 o el C.G. del P. dirigido a esta sede judicial.

2° Deberá aportar el certificado catastral del inmueble objeto de usucapión para el año 2023.

3° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble con fecha de expedición no mayor a un mes.

4° Deberá aportar el certificado especial de pertenencia que se encuentra regulado por el artículo 375 del C.G. del P.

5° Deberá indicar en los hechos, las razones por las cuales no se suscribió la escritura pública de compraventa entre las partes.

6° Deberá indicar si la demandada realizó el pago del crédito hipotecario que se observa en anotación No. 5 del folio de matrícula.

7° Aclare los hechos 5, 6, 7 y 8 como quiera que no se entiende de quienes está solicitando la suma de posesiones, y si va a solicitar dichas pretensiones, deberá elevarla conforme a las normas sustancias que rigen la materia.

8° Deberá ampliar los hechos señalando concretamente la fecha en que el actor empezó a ejercer la posesión del predio y si se produjo interversión del título, nótese que la promesa de compraventa por si sola *per se* no transmite la posesión.

9° Deberá ampliar los hechos indicando, en concreto, los actos de señor y dueño ejercidos por el demandante, esto es, si ha realizado mejoras, contratos y demás.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

NB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

NB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

> *"En los procesos en **que se ejerciten derechos reales,** en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un proceso contencioso se adelante ante la autoridad del sitio donde se encuentren ubicados los bienes.

Así las cosas, como quiera que, el bien objeto de reivindicación se ubica en la ciudad de Cali conforme al folio de matrícula No. 370-251839 adosado, es de competencia exclusiva del Juez Civil del Circuito de esa ciudad, si en cuenta se tiene que el avalúo catastral del bien es de $185.010.000.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **demanda** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil del Circuito de Cali – Valle del Cauca (reparto),** para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá el apoderado aportar el poder para actuar dentro del presente asunto conforme lo regula la Ley 2213 de 2022 o el C.G. del P.

2º Aclare concretamente que hechos intenta probar.

3º Exponga que documentos son los señalados como materia de reconocimiento.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84, 488 y 489 del C. G. del P., en concordancia con el 1009 y 1002 del C. de Civil; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, se **resuelve,**

1° DECLARAR abierto el proceso de sucesión del causante Gloria Stella Pinilla Matiz

2° RECONOCER a Claudio Hernández Torres, en calidad de cónyuge sobreviviente, Cesar Augusto Rodríguez Pinilla, Inés Elvira Monsalve Pinilla y Edgar Hernán López Pinilla, quienes ostentan su calidad de hijos de la causante.

3° NOTIFICAR a Cesar Augusto Rodríguez Pinilla, Inés Elvira Monsalve Pinilla y Edgar Hernán López Pinilla, en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de la presente sucesión para que manifiesten en el término de veinte (20) días, si aceptan o repudia la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 1289 del C. Civil y 492 del C. G del P.

4° EMPLAZAR a todos las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el registro web de esta demanda, en el Registro Nacional de Apertura de Sucesión del C. S. de la J. Por secretaria procédase conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5° OTORGARLE a la presente solicitud el trámite indicado en la sección tercera, título I capítulo IV del Código General del Proceso, para los procedimientos de liquidación.

6° De superar el avaluó de los bienes de la masa sucesoral, los 700 UVT, se ordena oficiar desde ahora, a la oficina de IMPUESTOS NACIONALES, informándole sobre la existencia de la presente sucesión, el nombre del causante y el avalúo los bienes. Lo previo, conformidad con lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

7° Reconocer personería al abogado Pedro Julio Segura Monsalve.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Informe cuál es el valor del capital que se desembolsó por la entidad acreedora por concepto del crédito educativo contentivo de la suscripción del ejecutado Pagaré.

2° Como quiera que el pagaré se pactó por cuotas, deberá aportar la tabla de amortización con su respectiva proyección de pagos, en el que se **indique el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital y cuanto a intereses de plazo**. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G. del P., se requiere que las pretensiones sean expresadas con claridad y precisión, y en ese sentido, en tratándose de este tipo de títulos valores se pretende que las mismas se ajusten a la información dispuesta en la tabla de amortización, así mismo, a la luz del artículo 430 del CGP, el juez debe comprobar si el mandamiento solicitado se ajusta a los requisitos exigidos en la norma, o librar como considere legal, para lo cual esta judicatura requiere la tabla de amortización a fin de verificar que los montos exigidos son los que corresponde a la proyección de pagos.

3° Deberá indicar la fecha en que se aceleró el capital de cada una de las obligaciones.

4° Conforme a las dos causales anteriores deberá ajustar las pretensiones, esto es, indicar las cuotas que se encuentran en mora y el capital acelerado que pretende cobrar.

5° Deberá indicar si el demandado realizó abonos y en qué fechas.

6° Indique y aclare a qué hace referencia la suma solicitada en la demanda correspondiente a “otras obligaciones”. Si es por concepto de “Aporte al fondo de invalidez y muerte”, deberá acreditar que se realizó el pago del mismo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio y, por ende, no hay medidas cautelares materializadas. En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que el valor del canon mensual se pactó en la suma de $3.696.000 y por 12 meses, en consecuencia, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia, conforme al Art. 26 Núm. 6 CGP.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión con fecha de expedición no mayor a un mes.

2° Amplíe los hechos señalando los actos posesorios realizados por el demandado, efectuando una relación cronológica de los mismos aclarando la fecha en la que inició la posesión, las mejoras que ha realizado sobre el predio en caso de haberlas efectuado, los servicios públicos con los que cuenta, el pago de impuestos, y en general, todas las situaciones que tengan relación con el trámite que nos ocupa.

3º Precise las circunstancias de tiempo, modo y causas en que la actora entró en posesión del inmueble.

4° Deberá aportar el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio.

5° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica del apoderado es la misma que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados.

6º El memorial de subsanación deberá integrarlo en un solo escrito de la demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

SB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

SB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Héctor Arturo Borbón Martínez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **$ 63.280.138.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde **el 11 de agosto de 2023**, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **$ 10.148.531,** estipulados en el pagaré.

La presente orden de pago se emite conforme lo solicitado y conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a **Marco Antonio Niño Rodríguez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

AG

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el despacho previo a resolver ordena a la secretaría del despacho realizar una búsqueda exhaustiva del expediente y en caso de estar ubicarse en las instalaciones de archivo, solicítese el desarchive del proceso ante el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, dirección de archivo central y una vez el expediente se encuentre en las instalaciones del juzgado corresponderá resolver sobre el levantamiento de cautelas.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la solicitud elevada por el extremo actor.

Por secretaría elabore el despacho comisorio conforme se ordenó en auto de fecha 27 de febrero de 2018.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud de levantamiento de medidas cautelares por parte de la parte actora, el despacho advierte que mediante audiencia del 3 de marzo de 2020 se decretó la terminación del presente asunto por conciliación y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. Ahora bien, como quiera que la entrega de los oficios de levantamiento estaba supeditados al cumplimiento del acuerdo y la demandante informó el mismo, se dispone la elaboración y entrega en favor de la parte pasiva. Por secretaría procédase de conformidad.

De lo aquí resuelto comuníquese por el medio más expedito a las partes procesales.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la constancia de emplazamiento realizada por la secretaria del juzgado la cual venció en silenció, así mismo el comprobante de pago de los gastos de curaduría.

De otra parte, procede el Despacho a señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P., para el próximo **2 de noviembre de 2023, a las 10:00 a.m.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Acreditada la publicación del emplazamiento de la demandada Rosalba Elvira Martínez González, el despacho procede a designar curador ad-litem, para tal efecto se nombra a Alexander Mahecha Arenas, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico alexandermabogado@gmail.com. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele al abogado designado que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Vista la solicitud allegada por el extremo pasivo, y como quiera que se negaron las pretensiones de la demanda mediante sentencia adiada 2 de diciembre de 2021, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Ejecutoriada esta decisión realícense los correspondientes oficios y archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos el emplazamiento realizado por la secretaria del Juzgado.

De otro lado, como quiera que Compensar EPS no ha dado respuesta al oficio 624 de del 04 de abril de 2022, se requiere para que en el término de 10 días proceda a dar contestación a dicha solicitud. Una vez se allegue la respuesta por parte de la Eps se procederá con el nombramiento del curador Ad-litem.

Por secretaría proceda con la elaboración y envió del mismo al interesado.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que, la curadora ad-litem de los demandados allegó contestación, se ordena correr traslado a la parte actora conforme las lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. Por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

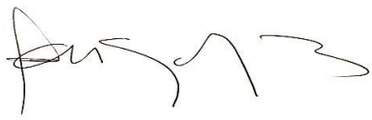

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

AG

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Se acepta la renuncia al poder efectuada por Danyela Reyes González, en los términos del artículo 76 del C.G. del P.

Por lo anterior, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días, designe nuevo apoderado judicial so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la renuncia al poder, sin embargo, la misma no se tramitará como quiera que el presente asunto se encuentra terminado desde el pasado 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el **numeral 3** de la sentencia y acta de audiencia de fecha 28 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el número del pagare es **84305-8** y no como allí se dijo 843305-8.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Estese a lo resuelto por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, como consecuencia, procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos el emplazamiento realizado por la secretaria del Juzgado.

Dado que, se realizó el emplazamiento de **Luis Alberto Muñoz Rojas**, el despacho nombra como curadora a **Lidia Yanira Caballero por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluye**ndo el termino de comparecencia, al correo **yaniliscaballero@gmail.com.**

Comuníquesele su nombramiento y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la solicitud de requerimiento al pagador, el certificado de tradición y libertad y la publicación del aviso de que trata el artículo 450 del C.G. del P.

En primer lugar, se informa al memorialista conforme al informe de títulos que, el pagador ha realizado la consignación de los títulos respectivos, por ende, no es del caso requerirlo para ello.

Revisada la publicación del aviso en el periódico "El Espectador" efectuada el pasado 27 de agosto de 2023, observa la judicatura que el mismo no cumple con lo dispuesto en la norma en cita como quiera que no se informó el número de teléfono de la secuestre tal y como lo ordena su numeral 5 *"El nombre, la dirección y* ***el número de teléfono*** *del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate."*

Aunado, conforme lo dispone la Circular PCSJC21-26 deberá también indicar que, el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa; así mismo, que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en el respectivo micrositio.

Por lo anterior, se ordena a la parte interesada en el remate que, lo realice nuevamente en cumplimiento de lo regulado por el legislador y la circular referida.

Así las cosas, dado que los requisitos del aviso deben acreditarse en su integridad, lo que no se observa y lo que implicaría posibles nulidades, se reprograma para el próximo **16 de noviembre de 2023, a las 10:00 a.m.** de manera virtual.

Finalmente, se pone de presente que, no obran títulos judiciales consignados en razón a las posturas.

Notifíquese y cúmplase

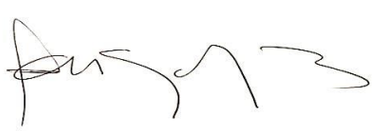

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este estrado judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

María magdalena Pinto Tamayo en su calidad de guardadora de la señora Eduarda del Rosario Pinto Salamanca, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular** en contra de **Jorge Andrés Lara Arias** y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo contrato de arrendamiento suscrito el 11 de noviembre de 2014.

Por cumplirse los presupuestos del artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y 422 del C.G.P., se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el actor.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 4 de diciembre de 2020, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 23 de agosto de 2022, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

El pasado 26 de mayo de 2022, el demandado se notificó personalmente y dentro del término legal contestó la demanda.

Mediante auto del 25 de agosto de 2022 se resolvieron desfavorablemente las excepciones previas propuestas por la pasiva.

Con posterioridad al inicio de la acción ejecutiva se informó el fallecimiento de la demandante Eduarda del Rosario Pinto Salamanca y en auto del 23 de marzo de la presente anualidad y como consecuencia se aceptó la sucesión procesal en favor de Elida Teresa, Carlos Eduardo, Gustavo Eliecer, Guillermo Melquisidec, Siervo De Jesús, William Alejandro, Miguel Ángel y Julio Cesar Pinto Quintero.

Así mismo, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito, respecto de la cuales se pronunció la abogada de los sucesores procesales.

En consecuencia, el 7 de junio de los corrientes, se fijó fecha de audiencia la cual se desarrolló los días 25 de julio y 06 de septiembre de 2023.

2.3. Notificación y contestación de la demanda

El demandado **Jorge Andrés Lara Arias**, se notificó personalmente a través de su apoderado judicial y dentro del término de traslado contestó la demanda

y propuso como excepciones meritorias prescripción de la acción ejecutiva, operación del fenómeno pre-judicialidad, aplicación de la caducidad de la acción, título base de ejecución inválido, temeridad y mala fe por parte de la actora, abuso del derecho por la parte demandante, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, inducción en error al operador judicial y genérica.

3. Consideraciones

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por el extremo demandado están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Análisis del caso concreto

3.3.1. Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

3.3.2. Estudio de las excepciones propuestas

Prescripción.

Alega el vocero judicial del ejecutado que el contrato de arrendamiento base de recaudo ejecutivo, se suscribió para el respaldo o garantía de un negocio jurídico de compraventa y al carecer de vigencia el contrato y ser difusas y leoninas sus cláusulas se tiene que su vigencia inicia en noviembre de 2014 y al no pagar suma alguna del canon de arrendamiento desde el mes de enero de 2015, la acción ejecutiva prescribió en el mes de enero de 2020.

Respecto al fenómeno prescriptivo de la obligación, nuestra legislación material en su artículo 2535 establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas.

A su turno, el artículo 2513 ibídem, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio; y en relación con la acción ejecutiva, el Art. 2536 de la codificación civil sustantiva reza que la misma prescribe en cinco (05) años.

En lo que atañe a la interrupción de la prescripción en el presente asunto, el Art. 94 del C. G. del P. establece en lo pertinente que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*, de forma que para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año ulterior, contado a partir del día siguiente de su notificación por estado a la parte demandante.

Proferido el mandamiento de pago el 09 de marzo de 2021, notificado por estado el 10 siguiente, el plazo para la interrupción empezó a correr el día 11 de marzo de 2021 y feneció el día 11 de marzo de 2022; de manera que como la parte demandada se tuvo por notificada el 26 de mayo de 2022, de dicha providencia, es evidente que no se logró la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, al no haberse notificado al extremo pasivo dentro del periodo contemplado en la norma en cita, **habiéndose logrado su interrupción tan sólo a partir de la notificación de la parte demandada.**

Continuando, el Art. 2536 del C. C. reza que "*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)";* por tanto, de la revisión del título ejecutivo aportado, así como de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, se deriva que la obligación ejecutada es de tracto sucesivo, y por tanto, se encuentra dividida en diferentes instalamentos, que cuentan con un vencimiento particular, pues debe recordarse que el demandante deriva su derecho de las obligaciones contenidas en la contrato de arrendamiento.

Puestas, así las cosas, entra el despacho a determinar conforme el mandamiento ejecutivo cuales cánones de arrendamiento para la fecha de la notificación del demandado, 26 de mayo de 2022 (fecha en la que se interrumpió la prescripción) contaban con el término de 5 años para su prescripción, teniendo como consecuencia las siguientes:

fecha del canon	**valor**	**fecha de prescripción**
30/05/2016	$ 330.647,00	31/05/2021
30/06/2016	$ 583.495,00	1/06/2021
30/07/2016	$ 583.495,00	31/07/2021
30/08/2016	$ 583.495,00	31/08/2021
30/09/2016	$ 583.495,00	1/10/2021
30/10/2016	$ 583.495,00	31/10/2021
30/11/2016	$ 583.495,00	1/12/2021
30/12/2016	$ 583.495,00	31/12/2021

30/01/2017	$ 613.661,00	31/01/2022
28/02/2017	$ 613.661,00	1/03/2022
30/03/2017	$ 613.661,00	31/03/2022
30/04/2017	$ 613.661,00	1/05/2022

Conforme el cuadro antecedente se tiene que operó el fenómeno prescriptivo de la acción ejecutiva, respecto de los cánones de arrendamiento allí indicados, pues para la fecha en que se logró la interrupción del fenómeno prescriptivo ya habían trascurrido los 5 años a que refiere la norma citada en líneas precedentes para la extinción de la acción.

Ahora bien, respecto de los demás cánones de arrendamiento causados al 30 de mayo de 2017, habrá de indicarse que no se encuentran prescritos pues conforme el Art. 94 del C. G. del P., los efectos de la interrupción se lograron mencionados con la notificación al demandado, es decir, desde el 26 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se concede parcialmente la exceptiva propuesta y se ordena la modificación del mandamiento de pago, haciéndose exigible únicamente los cánones de arrendamiento causados con posterioridad al 30 de mayo de 2027, junto con sus intereses de mora.

Excepción de Prejudicialidad

Como fundamento de la presente indicó, que existe un proceso que versa sobre este negocio jurídico mediante acción divisoria que cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

Sobre este medio exceptivo propuesto por el abogado de la pasiva, el despacho de entrada advierte su improcedencia, pues al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 161 del C. G. del P., la cual consagra:

"Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción"

La prejudicialidad, tendría aplicación si la sentencia de esta actuación dependiera necesariamente de lo que se decida en el proceso divisorio que se adelanta ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, circunstancia que no ocurre en el sub lite, toda vez que el presente asunto se trata de un ejecutivo para el pago de las sumas incorporadas en el contrato de arrendamiento y en el proceso divisorio se disputa únicamente la división ad-Valorem o material de un bien. Máxime si en cuenta se tiene que en los procesos ejecutivos no se suspende aun cuando exista un proceso declarativo que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo aportado, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción, luego entonces correspondía a la parte alegar la

invalidez del título como medio exceptivo y no peticionar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Aunado, habrá de tenerse en cuenta que el proceso divosirorio en nada afecta la decisión que aquí se profiera pues en dicho asunto, se pretende disolver la comunidad y en este, se ejecuta el cobro de las obligaciones incorporadas en el contrato de arrendamiento respecto de la cuota pate correspondiente a la señora Eduarda del Rosario Pinto Salamanca.

En virtud de lo anterior, resulta forzoso concluir que la petición de prejudicialidad impetrada, resulta a todas luces improcedente y condenada al fracaso, por lo que la misma será denegada.

Título base de ejecución inválido, Temeridad y mala fe por parte de la actora, abuso del derecho por la parte demandante, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa e inducción en error al operador judicial.

Como quiera que las presentes exceptivas se fundan en la invalidez del título ejecutivo aportado, alegando que este fue suscrito como garantía de una compraventa y se encuentra viciado de nulidad, el despacho las resuelve en su conjunto.

Alegó la pasiva que, en el contrato de (transacción) [sic] que es base de la presente ejecución, se encuentra viciado de nulidad, por afectarse el consentimiento de su mandante, pues aduce haber sido engañado para suscribir el contrato bajo engaños, configurándose el vicio del consentimiento del dolo y posiblemente el error al tenor de los artículos 1508 y 1513 del código civil.

Expresó que el contrato de arrendamiento fue suscrito como una garantía de una promesa de compraventa y no para que surtiera los efectos de contrato de arrendamiento, pues tal condición le fue exigida para que entregaran la tenencia de la totalidad del bien.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del Estatuto Rituario: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)",* así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Téngase en cuenta que la falta de los requisitos antes descritos, resta mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el título que se ejecuta. Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior ha puntualizado:

"En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación"[1] (subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso *sub judice*, encuentra este despacho que el ejecutante aportó como título base de recaudo el contrato de arrendamiento en virtud del cual, María magdalena Pinto Tamayo en su calidad de guardadora de la señora Eduarda del Rosario Pinto Salamanca, concedió en al señor Jorge Andrés Lara Arias, en calidad de arrendatario, el goce del inmueble ubicado en la calle 25 C No 75-12 de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, avizora este juez de instancia que, de la literalidad del contrato suscrito, se desprende con claridad las obligaciones dinerarias que debía asumir los arrendatarios, pues se indicó tanto el valor del canon de arrendamiento, ($550.000) y la fecha de pago de éste, correspondiente a los primeros 5 días calendario de cada mes, iniciado el mes de noviembre de 2014.

Igualmente, conviene memorar que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, por imperio de la ley presta por sí mismo mérito ejecutivo, esto es que no hace falta que las partes firmantes expresen que dicho contrato prestará mérito ejecutivo, lo anterior a la luz de lo normado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el cual establece: *"Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil."*

Resulta claro entonces, que el contrato aportado como base de la ejecución, constituye a todas luces un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible; y que reviste de mérito ejecutivo por sí mismo, por lo que en consecuencia, se ajusta a los lineamientos contenidos en el mencionado artículo 422, sin que nazca duda para el Despacho acerca de su idoneidad para invocar una orden de pago, pues no se acreditó ninguna circunstancia que alterara su contenido literal.

Ahora bien, los negocios jurídicos han de observar una serie de presupuestos legales a fin de reputarse, aparte de existentes, como eficaces en el tráfico jurídico; dentro de éstos, se hallan la capacidad legal para obligarse.

---

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera De Decisión Civil – Familia. Expediente No. 41001-31-03-002-2011-00122-01. MP. Enasheilla Polanía Gómez.

Por su parte, El artículo 1502 del código civil señala los requisitos para que una persona pueda obligarse, y es necesario que la persona consienta en dicho acto, declaración u obligación, y que ese consentimiento no adolezca de vicio.

En complemento de dicha norma, el artículo 1508 *ibídem* dispone que el consentimiento puede afectarse por vicios, tales como la fuerza, el error, y el dolo, dado que aquél debe ser libre y espontáneo para constituir válidamente el convenio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado:

«[L]a ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad. Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas"[2].

El error y el dolo como vicios del consentimiento.

Respecto del error, los artículos 1510 a 1512 del Código Civil consagran que éste puede referirse a la especie del acto, a la identidad de su objeto o su sustancia, o a la persona con quien se celebra.

En lo que respecta al dolo, esto es, la maniobra engañosa perpetrada con el fin de influir necesariamente en la voluntad de otro a fin de que consienta en contratar, el artículo 1515 prevé que éste no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y aparece claramente que sin él no se hubiera convenido.

Consecuencia jurídica de los vicios del acto

El legislador ha consagrado el error, el dolo y la fuerza como vicios del consentimiento, razón por la cual, conforme prevén los artículos 1741 y 1743 del Código Civil, los afectados pueden solicitar la declaración de la nulidad relativa del acto o contrato, cuando estimen acreditada su configuración.

Adicionalmente, los interesados en la invalidez deben probar los hechos que la sustentan, dado que, conforme el artículo 167 del Código General del Proceso y 1516 del Código Civil, *«[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.», y «[e]l*

---

[2] SC, 11 abr. 2000, exp.: 5410.

dolo no se presume sino en los casos especialmente previsto por la ley. En los demás debe probarse.»

Por consiguiente, si se alega que se consintió en un contrato de arrendamiento mediada por error y engaño, deben demostrarse los actos que la configuran y conexión con el negocio celebrado en esas condiciones.

En el presente asunto, la parte ejecutada alega vicio por error y dolo, tras considerar que fue engañado para suscribir el contrato báculo ejecutivo, pues en la contestación de los hechos de la demanda preciso que suscribió el contrato de arrendamiento como garantía de un negocio jurídico de compraventa respecto del 50% del bien objeto de contrato.

Analizadas cada una de las pruebas allegadas al plenario, se puede demostrar lo siguiente **i)** conforme el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1478437, el cual corresponde al bien objeto de contrato de arrendamiento, los titulares de derecho real correspondían a Pinto Salamanca Eduarda del Rosario y quintero de Pinto Ana Mercedes. **ii)** se celebró contrato de arrendamiento el 11 de noviembre de 2014, suscrito por Elida Teresa Pinto Quintero en calidad de arrendador y Jorge Andrés Lara Arias respecto del bien inmueble ubicado en la calle 25C No 75-12 de la cuidad de Bogotá en el cual se pactó un adelanto de $10.000.000 como pago del canon de arrendamiento el cual sería debitado mes a mes la suma de $550.000 desde el mes de noviembre de 2014. **iii)** se celebró promesa de compraventa el 11 de noviembre de 2014, donde intervienen como sujetos contratantes, la señora Ana Mercedes Quintero de Pinto como prometiente vendedora y Jorge Andrés Lara Arias como prometiente comprador, respecto del 50% del bien inmueble ubicado en la calle 25C No 75-12 de la cuidad de Bogotá, pactándose un precio de $75.000.000 **iv)** conforme el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1478437, se evidencia en la anotación No 11 la compraventa que efectuó la señora Quintero De Pinto Ana Mercedes al señor Jorge Andrés Lara Arias.

De otra parte, se advierte que en el presente asunto se recaudaron los interrogatorios de los sucesores procesales Elida Teresa Pinto Quintero, quien indicó que para la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento era la administradora de los bines de la señora Eduarda del Rosario Pinto Salamanca, entre los cuales se encontraba el 50% del apartamento objeto de contrato de arrendamiento. Precisó que se celebró contrato de arrendamiento con el ejecutado y para la misma fecha su señora madre Quintero De Pinto Ana Mercedes celebro la promesa de compraventa respecto de su 50%. Adujó que el demandado canelo un adelanto para el contrato de arrendamiento la suma de $10.000.000 los cuales fueron utilizados para pagar las cuotas de administración. Así mismo advirtió que el contrato de arrendamiento recaía sobre el 50% de propiedad de su representada Eduarda del Rosario Pinto Salamanca.

Precisó que no prometió en venta el 50% de propiedad de su representada porque tenia conocimiento que se requerían permisos especiales por parte del Juzgado de Familia.

Así mismo, obra la declaración de Gustavo Eliecer Pinto Quintero, quien básicamente solo manifestó conocer de la que existencia de un contrato de arrendamiento y su incumplimiento.

Por su parte, el deponente William Alejandro Pinto Quintero, indicó que estuvo presente el la celebración de los contratos de compraventa y de arrendamiento. Adujó que el contrato de arrendamiento lo celebró su señora hermana Elida Teresa Pinto Quintero, en calidad de administradora de los bines de la señora Eduarda del Rosario Pinto Salamanca. Sostuvo que después de la celebración de contrato el demandado dio en adelantó la suma de $10.000.000 para cancelar los cánones de arrendamiento después dejo de cancelar.

Igualmente, obran las declaraciones de los sucesores procesales Miguel Ángel Pinto Quintero y Siervo de Jesús Pinto Quintero quienes manifestaron que existió un contrato de arrendamiento el cual fue incumplido por parte demandada y también una promesa de compraventa donde se prometió en venta el 50% de la señora Ana Mercedes Quintero de Pinto.

De otra parte, el extremo pasivo, expuso en su declaración que, su intención siempre fue la de comprar la totalidad del inmueble objeto de arrendamiento y le fue exigido celebrar un contrato de arrendamiento como exigencia de la compraventa. Manifestó que hizo un pago de $10.000.000 en efectivo, porque el proceso tenia unas medidas cautelares y no se podía hacer la venta de la totalidad del bien. Indicó que celebró contrato de arrendamiento por que la señora Elida Teresa Pinto Quintero no podía vender el bien.

Siguiendo con la práctica probatoria, también se recepcionó el testimonio de Andrés Felipe Garcia Cuervo indicó que para el año 2014, la señora Martha García le ofreció en venta el apartamento objeto de esta litis, el cual estaba embargado y secuestrado por concepto de una deuda por cuotas de administración. Precisó que, la parte estaba interesada estaba interesada en vender el 50% y su cuñado, refiriéndose al demandado, tenía el interés de comparar el apartamento. Expuso que, se suscribió un contrato de arrendamiento para justificar el ingreso de dineros, pero siempre pensando que se estaba adquiriendo el inmueble. Adujó que la intención nunca fue tomar en arriendo el apartamento el cual estaba totalmente destruido.

Así mismo, el señor Garcia Cuervo, dijo en su declaración que cometieron un error al firmar el contrato de arrendamiento porque fueron inducidos a error por parte de la señora Elida y en cuanto a la entrega de la suma de $10.000.000 como pago adelantado de cánones de arrendamiento, aseguró que los dineros fueron entregados como arras al negocio de compraventa del otro 50%.

Conforme todo el material probatorio recaudado, se pudo demostrar que, para el 11 de noviembre de 2014, se celebraron dos contratos diferentes, uno de ellos correspondió al contrato de arrendamiento suscrito por Elida Teresa Pinto Quintero, en calidad de arrendador como representante de la señora Eduarda del Rosario Pinto Salamanca y el otro una promesa de compraventa del 50% del bien, donde intervienen como sujetos contratantes, la señora Ana Mercedes Quintero

de Pinto como prometiente vendedora y Jorge Andrés Lara Arias como prometiente comprador.

De los clausulados dispuestos en los contratos no puede inferirse de manera alguna que el contrato de arrendamiento se haya celebrado como garantía de una presunta promesa de compraventa futura del restante 50% del bien, en contraposición, claramente se pactó un adelanto de $10.000.000 como pago del canon de arrendamiento el cual seria debitado mes a mes la suma de $550.000, sin que pueda establecerse entonces, que dicha suma se entregó por un concepto diferente.

Ahora, tampoco en el contrato de promesa de compraventa, celebrado con la señora Ana Mercedes Quintero de Pinto, se advierte que relacione o aluda a una garantía en forma de contrato de arrendamiento y no se hace mención a ningún pago de la suma de $10.000.000 como precio del bien prometido en venta, o como parte de pago o anticipo del valor del restante 50% en cabeza de la causante Eduarda.

De la prueba testimonial rendida por el señor Garcia Cuervo, no se logró demostrar cuales fueron las maniobras utilizadas para engañar al demandado y hacerlo incurrir en error, pues siempre expuso que le ofrecieron en compraventa el 50% del bien ya que del otro 50% no se podía hacer, por situaciones jurídicas y reconoció que se firmó el contrato de arrendamiento a sabiendas de las obligaciones allí impuestas.

En este punto es del caso anotar, que el señor Garcia Cuervo, siempre se refirió en primera persona como si hubiese hecho parte del negocio contractual, o como si tuviese un interés directo en el mismo, al respecto, refirió que fue él quien estuvo presente en las negociaciones, nótese que con posteridad adquirió el título de abogado, lo que permite a esta judicatura concluir que para la firma de los contratos tenia conocimiento que las obligaciones incorporadas en cada uno de los contratos, las cuales eran diferentes y sus naturalezas disimiles. Asimismo, resulta llamativo que refiera que el apartamento se encontraba destruido cuando se pronunció sobre el arrendamiento del 50% del inmueble en cabeza de Eduarda, pero que ha pesar de ello perseveraran en la realización del negocio de compra del otro 50%, de manera que el Juzgado advierte que el testigo guardaba interés en el negocio y que su dicho es inconsistente, razones por las cuales no se puede conceder credibilidad a su exposición.

Ahora, bien que se haya firmado el contrato de arrendamiento como garantía de una futura y eventual compraventa y el adelanto otorgado para el pago de cánones de arrendamiento hubiese sido pagado como arras del negocio, resulta incoherente, inverosímil, pues en el trafico de las relaciones comerciales y la costumbre mercantil, quien pretende comprar un bien inmueble suscribe una promesa de compraventa, y a desconocimiento de este, por lo menos en la lógica, suscribe un contrato en el que se encuentre expresa su intención de compra y venta, pues no es de recibo que pretenda comprar pero exprese su voluntad de alquilar. Por tanto, se reprocha que como sustento del presunto error se esbocen dichas maniobras, en las cuales el demandado era conocedor de la situación jurídica del bien y en particular del 50% de la causante Eduarda, quien

se encontraba en interdicción, lo que implicaba la concesión de licencia para la venta de su porción del inmueble. Al contrario, tales supuestos develarían que el demandado pretendía obtener un provecho negocial, sin reparar en los medios. Adicional a ello, es claro que no subyace la suscripción de otro documento, o acto, que revele una voluntad diversa de las partes y que haga descreer que no se estaba arrendando el 50%, sino entregando una suma para garantizar una eventual venta del derecho de dominio de la causante, que a la postre se encontraría fuera de comercio por un embargo.

Igualmente, habrá de indicarse que, en el contrato de arrendamiento se pactaron claras las obligaciones, se expresó sin ambigüedad que la suma de $10.000.000 era otorgada como adelanto al pago de los cánones de arrendamiento.

Conforme las pruebas practicadas en este asunto no se pueden advertir que exista error o dolo que vicien el consentimiento de la parte ejecutada, pues lo único que puede demostrar es la existencia de dos contratos con requisitos y presupuestos diferentes, los cuales pueden ser válidamente celebrados y la existencia de uno no invalida la del otro. Maxime si se tiene en cuenta que el demandado en su declaración no indica cuales fueron las maniobras engañosas perpetradas con el fin de influir necesariamente en la voluntad, y, además, de la literalidad de los contratos se advierten claramente cada una de las obligaciones adquiridas, sin que haya lugar a inequívocos.

Bajo estos parámetros, es claro que conforme al artículo 167 del C.G.P., le correspondía al demandado la carga de acreditar en que consistió el error y el dolo que adujó como vicios del consentimiento. Por consiguiente, ante la orfandad probatoria que sustente el dicho del ejecutado, las manifestaciones elevadas por este pierden todo valor probatorio, pues es bien sabido que nadie le es lícito o aceptable constituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece. Téngase en cuenta que, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que *"el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba"*

En consecuencia, la infracción de la carga probatoria que le era propia a la parte ejecutada, conduce indefectiblemente, al fracaso de las excepciones planteadas, pues al no demostrase los vicios del consentimiento alegados no queda otro camino que negar la excepción.

En conclusión, habrá de indicarse que, al no encontrase demostrada la invalidez de negocio jurídico del contrato de arrendamiento y el mismo se ajusta a las disposiciones legales de que trata la Ley 820 de 2003 y los artículos 422 del C.G.P., sin mayores elucubraciones se niegan las exceptivas.

Genérica.

Sobre la excepción propuesta, advierte este juzgador que en los procesos ejecutivo no es admisible invocar excepciones genéricas, toda vez que, el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el titulo ejecutivo, solo que su pretensión ha sido insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene el ejecutado, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica que sustenta su oposición

A manera de conclusión, se declarara probada parcialmente únicamente la excepción de prescripción y respecto de las demás planteadas por la parte demandada, se advierte que, no tienen la capacidad de enervar la obligación contenida en el título valor adosado; máxime, dicho documento no fue tachado de falso aunado que, los interrogatorios no fueron suficientes para demostrar la invalidez del negocio jurídico, por lo tanto, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de los siguientes cánones de arrendamiento.

fecha del canon	valor	fecha de prescripción
30/05/2016	$ 330.647,00	31/05/2021
30/06/2016	$ 583.495,00	1/06/2021
30/07/2016	$ 583.495,00	31/07/2021
30/08/2016	$ 583.495,00	31/08/2021
30/09/2016	$ 583.495,00	1/10/2021
30/10/2016	$ 583.495,00	31/10/2021
30/11/2016	$ 583.495,00	1/12/2021
30/12/2016	$ 583.495,00	31/12/2021
30/01/2017	$ 613.661,00	31/01/2022
28/02/2017	$ 613.661,00	1/03/2022
30/03/2017	$ 613.661,00	31/03/2022
30/04/2017	$ 613.661,00	1/05/2022

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la modificación del mandamiento de pago, haciéndose exigible únicamente los cánones de arrendamiento causados con posterioridad al 30 de mayo de 2027, junto con sus intereses de mora.

Tercero: Declarar no probadas las demás exceptivas propuestas por el ejecutado conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto: Como consecuencia de la anterior declaración, **ordenar** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo y esta sentencia.

Quinto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

Sexto: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso).**

Séptimo: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de $ 3.778.000.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido en silencio, no se accederá a la solicitud de terminación, por no ajustarse las disposiciones legales que consagra el C.G.P. Así las cosas, se ordena que las diligencias permanezcan en la secretaria del despacho hasta tanto se impulse el proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

AG

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos el despacho comisorio diligenciado proveniente de la Alcaldía Local de Chapinero, donde consta que se realizó la entrega del inmueble.

En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Vista la solicitud allegada por la parte actora, peticionando la elaboración del despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 176-89029 ubicado en la carrera 6 # 22A-29 LOTE 2 MZ E., se requiere al memorialista para que aclare si lo peticionado es la elaboración de una nueva comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro, respecto de los bienes **muebles y enseres decretada en auto del 24 de agosto**, pues en el de marras no se ha decretado cautela respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 176-89029.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones negativo adosado por el extremo actor.

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto no fue posible notificar al demandado, y como quiera que el extremo demandante indico desconocer más direcciones de notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de la demandada.

Por secretaría proceda de conformidad, y una vez fenecido el término ingrese las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad para las Victimas, así como la Inscripción de la vaya en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se dispuso el emplazamiento de la demandada y personas indeterminadas, por lo que, la Secretaría del Despacho realizó la debida inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo el termino en silencio.

En ese sentido, se procederá a designar como Curador Ad –Litem de dicha ciudadana, a la togada Sandra Milena Sotomayor quien deberá ser notificada al correo milena_sotomayor@hotmail.com. Por secretaría efectúense las previsiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia, secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos el trámite de notificación efectuado por la secretaria del juzgado, sin pronunciamiento alguno.

De otra parte, se requiere a la secretaria del despacho para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto del 31 de mayo de 2021.

Vencido el termino ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Vencido el termino en silenció y como quiera que no obra respuesta del Oficio 1970 del 27 de julio de 2023, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur para que informe si ya realizó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40392340.

Por secretaría ofíciese y remítase al interesado para su respectivo tramite.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

En primer lugar, conforme al poder obrante en el expediente, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la profesional Paula Andrea Zambrano Susatama, para que represente los intereses del extremo actor.

Así mismo, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días notifique al demandado y acredite la materialización de la medida cautelar so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la solicitud elevada por el extremo actor.

Se precisa que las partes del presente asunto son **Maribel Niño Sánchez** contra **Laboratorio Farmacéutio Sitges Ltda – Lafasit Ltda,** y no como aparece en el epígrafe del auto del pasado 30 de agosto de 2023.

Así mismo, conforme al poder obrante en el expediente, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al profesional Andrés Gilberto Riveros Cruz, para que represente los intereses del extremo actor.

De otra parte, se requiere al extremo actor para que, de cumplimiento efectuado en auto de fecha 30 de agosto de 2023, dentro de término de 30 días, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que la curadora designada guardo silenció, se requiere para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, explique las razones por la cuales no tomó posesión al cargo. Comuníquesele por correo electrónico adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designada, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

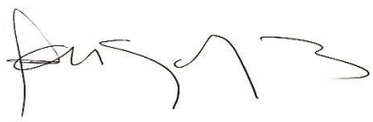

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Se acepta la renuncia al poder efectuada por Danyela Reyes González, en los términos del artículo 76 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

SB

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la inclusión de las fotografías de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia realizada por la secretaria del despacho.

Así mismo, se requiere a secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de mayo de 2023, realizando el emplazamiento del acreedor hipotecario Ingeniería y Construcciones Sico Ltda., en atención a lo regulado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría proceda de conformidad, y una vez fenecido el término ingrese las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023

Como quiera que el apoderado del extremo demandante guardó silencio respecto del requerimiento efectuado por esta judicatura en auto de fecha 08 de agosto de la anualidad, se procederá a continuar con el presente tramite.

Ahora bien, se tiene por notificado al demandado conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos.

Se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días proceda acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada. De no cumplirse con dicha carga dentro de la oportunidad referida se procederá a decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del C.G. del P.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **26 de septiembre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **78.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Teniendo en cuenta que la presente providencia no pudo ser desanotada el día 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales decretada mediante acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se desanota en estado No. 78 del 26 de septiembre de esta anualidad.